



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada Ponente

SEP 136-2026

C.U.I. 11001-6000-102-2013-00208-01

Radicado Interno N° 00261

Aprobado Mediante Acta Ordinaria No. 90

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala, en consonancia con el sentido del fallo previamente anunciado, profiere sentencia condenatoria dentro del proceso adelantado contra JOSÉ ALBINO IBAGUÉ, otrora Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., acusado por la Fiscalía General de la Nación como autor del delito de *prevaricato por acción*.

II. HECHOS

El 24 de julio de 2012 correspondió por reparto al despacho del Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, JOSÉ ALBINO IBAGUÉ, el conocimiento de la acción de tutela N° 201203481, promovida por la defensa de Carlos Arturo Ramírez, otrora alcalde de Aguazul (Casanare)—quien bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000 había resultado condenado por delitos contra la administración pública—, mediante la cual se alegaba la vulneración del debido proceso dentro del trámite penal por las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Yopal a fin de que se ordenara proferir una nueva decisión que admitiera el recurso de casación para que se revisara y corrigiera la dosificación punitiva y el monto de la multa impuestos.

Previamente el defensor había promovido acción de tutela ante la Sala de Casación Civil, solicitud rechazada el 10 de mayo de 2012 por esa Corporación por ser un asunto ya definido en sus estadios y por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

En la acción constitucional ante el Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, una primera ponencia presentada por ALBINO IBAGUÉ, favorable a la protección de derechos invocados por el accionante, fue derrotada, de manera que estructurada la nueva ponencia que negaba el amparo solicitado, fue

aprobada en fallo de 13 de agosto de 2012 (Acta No. 19) al concluir que no había vulneración de garantías fundamentales; no obstante, en la parte resolutive se dispuso *instar* al Tribunal Superior de Yopal para que aclarara y/o corrigiera la sentencia de segunda instancia penal adoptada el 25 de marzo de 2011, específicamente, en lo relativo a las conductas punibles atribuidas y al monto de la multa impuesta a Carlos Arturo Ramírez.

En cumplimiento a dicha orden, el 10 de septiembre de 2012, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal profirió auto mediante el cual precisó que el procesado Carlos Arturo Ramírez había sido condenado por los delitos de *peculado por apropiación, contrato sin cumplimiento de requisitos legales e interés indebido en la celebración de contratos*, señalando que la multa correspondía a 2,673,746 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma decisión se ordenó comunicar la providencia a los sujetos procesales, advirtiéndolo expresamente que contra ella no procedía recurso alguno.

Pese a ello, por solicitud de desacato elevada por el accionante, el **28 de septiembre de 2012**, el Magistrado JOSÉ ALBINO IBAGUÉ, mediante auto unipersonal, requirió nuevamente al Tribunal Superior de Yopal para que diera cumplimiento al fallo constitucional, «*atendiendo los principios de especialidad y especificidad, y habilitando los términos para la intervención de los sujetos procesales*».

Por lo anterior el Tribunal Superior de Yopal, el 9 de

octubre de 2012, habilitó los términos para la intervención de los sujetos procesales, circunstancia que permitió a la defensa de Carlos Arturo Ramírez solicitar la prescripción de los delitos de *interés indebido en la celebración de contratos y contrato sin cumplimiento de requisitos legales*, ante lo cual dicho Tribunal, el 6 de noviembre siguiente, declaró extinguida la acción penal respecto de tales conductas, subsistiendo únicamente el delito de *peculado por apropiación* y procedió a redosificar la pena¹, fijándola en cien (100) meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como multa de \$380.003.335,00.

Posteriormente, ante nuevas actuaciones promovidas por la defensa, el Tribunal por auto del 27 de noviembre de 2012 negó el recurso de reposición y concedió el extraordinario de casación, pero la Sala de Casación Penal mediante auto de 4 de junio de 2013, se abstuvo de tramitarlo al considerar que ya había sido inadmitido desde el 13 de septiembre de 2011 y que dicha determinación se encontraba ejecutoriada.

En la misma providencia, la Corte Suprema de Justicia ordenó remitir copias para investigar la posible irregularidad atribuida al Magistrado JOSÉ ALBINO IBAGUÉ por las decisiones adoptadas dentro del trámite de tutela,

¹ Según la demanda de tutela, en la sentencia de segunda instancia había sido fijada en 196 meses de prisión, la multa en dos mil seiscientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y seis (2.673.746) (sic) s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años. Folios 97 y 100 vto. Documentos públicos fiscalía.

particularmente, por el auto unipersonal del 28 de septiembre de 2012 con el cual se habilitaron los términos dentro de una actuación judicial que ya se encontraba legalmente ejecutoriada.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

JOSÉ ALBINO IBAGUÉ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.240.951 de Santana (Boyacá), municipio en el que nació el 30 de julio de 1957, es hijo de Ana Ascensión Ibagué y de estado civil casado.

Abogado de la Universidad Autónoma de Colombia, título obtenido el 11 de diciembre de 1986², especializado en Derecho Probatorio, graduado el 11 de diciembre de 1998³ y con un diplomado en Docencia Universitaria de 1999⁴.

De acuerdo con la hoja de vida incorporada al juicio oral a través de la testigo de cargo Leyda Sofía González Patarroyo⁵, se desempeñó, entre otros cargos, como asesor jurídico de la Contraloría General de Boyacá⁶ y de la Industria Licorera de Boyacá⁷; director del programa de Derecho y Ciencias Políticas⁸, coordinador de la jornada

² Folio 10 C.O. Documentos privados incorporados por la testigo de la Fiscalía Leyda Sofía González Patarroyo.

³ Folio 11 C.O. Documentos privados incorporados por la testigo de la Fiscalía Leyda Sofía González Patarroyo.

⁴ Folio 12 C.O. Documentos privados incorporados por la testigo de la Fiscalía Leyda Sofía González Patarroyo.

⁵ Folio 1 C.O. Documentos privados incorporados por la testigo de la Fiscalía Leyda Sofía González Patarroyo.

⁶ De octubre de 1987 a enero de 1991.

⁷ De octubre de 1991 a enero de 1995.

⁸ De febrero de 1995 a diciembre de 1998.

nocturna de dicho programa⁹ y docente de planta¹⁰ de la Universidad de Boyacá; abogado litigante¹¹; asesor de despacho¹² y secretario de Participación y Democracia de la Gobernación de Boyacá¹³.

Por otra parte, mediante Acuerdo No. 014 del 31 de enero de 2012, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura lo nombró Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.¹⁴, de dicho cargo tomó posesión el mismo 2 de febrero de 2012¹⁵ y lo desempeñó durante el período correspondiente al año sabático concedido al titular del despacho, doctor Álvaro León Obando Moncayo.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Formulación de imputación

En audiencia de 22 de octubre de 2019, ante un Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá D.C. con función de Control de Garantías, la Fiscalía formuló imputación en contra de JOSÉ ALBINO IBAGUÉ por la probable autoría en el delito de *prevaricato por acción*, previsto en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, incluida la circunstancia genérica de

⁹ De enero de 1999 al año 2002.

¹⁰ Del año 2001 al 2002.

¹¹ Año 2003.

¹² Del 5 de enero de 2004 al 1° de agosto de 2006.

¹³ Del 1° de agosto de 2006 al 2 de enero de 2008.

¹⁴ Folio 1 C.O. No. 1 Documentos públicos de la Fiscalía.

¹⁵ Folio 3 C.O. No. 1 Documentos públicos de la Fiscalía.

mayor punibilidad consagrada en el numeral 9° del artículo 58 de la Ley 599 de 2000¹⁶.

2. Acusación

El 16 de enero de 2020 fue presentado escrito de acusación¹⁷, y el 9 de septiembre de 2021 se adelantó la audiencia en la cual se reconoció la condición procesal de víctima a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹⁸ para luego acusar formalmente a JOSÉ ALBINO IBAGUÉ como autor del delito de *prevaricato por acción* con las circunstancias de menor punibilidad del numeral 1° del artículo 55 y mayor punibilidad del numeral 9° del artículo 58 del Código Penal¹⁹.

3. Audiencia preparatoria

Se llevó a cabo los días 23 de enero²⁰ y 27 de febrero de 2023²¹, en la cual las partes elevaron sus solicitudes probatorias, que fueron resueltas mediante AEP 128-2023²², determinación publicitada en sesión del 16 de noviembre de 2023²³.

Frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación, elevados por la Fiscalía, la Sala en proveído AEP

¹⁶ Minuto 25:44 del cd contentivo de la audiencia de formulación de imputación.

¹⁷ Folio 1 C.O. No. 1 SEPI.

¹⁸ Minuto 25:20 del cd contentivo de la formulación de acusación.

¹⁹ Minuto 54:24 del cd contentivo de la formulación de acusación.

²⁰ Folio 200 C.O. No. 1 SEPI.

²¹ Folio 236 C.O. No. 2 SEPI.

²² Folio 255 C.O. No. 2 SEPI.

²³ Folio 327 C.O. No. 2 SEPI.

028-2024 mantuvo incólume la decisión adoptada²⁴, en tanto que la Sala de Casación Penal, mediante auto AP3975-2024, revocó lo concerniente al testimonio de Juan Carlos Cortés Gómez al decretarlo en favor del ente acusador²⁵.

4. Audiencia de juicio oral

Se llevó a cabo en sesiones del 1²⁶, 2²⁷, 4²⁸ de septiembre y, 20 de noviembre de 2025²⁹ y; 12 de marzo de la presente anualidad³⁰, clarificándose que no mediaron estipulaciones probatorias

4.1. Teorías del caso

.- La Delegada de la Fiscalía prometió demostrar, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia del delito de *prevaricato por acción* y la responsabilidad de JOSÉ ALBINO IBAGUÉ, ya que la conducta se concretó en la expedición del auto unipersonal de 28 de septiembre de 2012, mediante el cual, en el trámite de una acción de tutela, requirió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal para que diera «*real cumplimiento*» al fallo constitucional proferido el 13 de agosto de 2012 y habilitara términos para la intervención de los sujetos procesales, pese a tratarse de una actuación judicial que para ese momento, ya se encontraba ejecutoriada.

²⁴ Folio 337 C.O. No. 2 SEPI.

²⁵ Folio 6 C.O. 2ª Instancia.

²⁶ Folio 435 C.O. No. 3 SEPI.

²⁷ Folio 442 C.O. No. 3 SEPI.

²⁸ Folio 447 C.O. No. 3 SEPI.

²⁹ Folio 470 C.O. No. 3 SEPI.

³⁰ Folio 531 C.O. No. 3 SEPI.

Explicó que los hechos tuvieron origen en la acción de tutela promovida por la defensa de Carlos Arturo Ramírez, exalcalde de Aguazul (Casanare), con el propósito de dejar sin efectos el auto del 13 de septiembre de 2011 mediante el cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación formulada contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2011 por la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, dentro del proceso penal adelantado por irregularidades relacionadas con el Contrato de Obra No. 297 de 1996 y el Convenio Interadministrativo No. 127 del mismo año.

Que en ese proceso se había proferido resolución de acusación el 5 de diciembre de 2003 contra Carlos Arturo Ramírez por los delitos de *peculado por apropiación, contrato sin cumplimiento de requisitos legales e interés indebido en la celebración de contratos*, decisión que quedó en firme el 26 de diciembre siguiente y luego el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal lo condenó como coautor de dichos punibles, absolviéndolo expresamente respecto de una de las conductas derivadas del Contrato de Obra No. 297 de 1996, y también se había reconocido, aunque sin reflejo claro en la parte resolutive, una absolución parcial relacionada con el delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* derivado de ese mismo contrato.

Agregó que en virtud del recurso de apelación, el Tribunal Superior de Yopal, mediante sentencia del 25 de marzo de 2011, modificó parcialmente la decisión de primer grado, manteniendo condena por los delitos de *peculado por*

apropiación, contrato sin cumplimiento de requisitos legales e interés indebido en la celebración de contratos, e introduciendo variaciones en la tasación punitiva y en la estructuración jurídica de las conductas atribuidas, providencia contra la cual la defensa interpuso recurso de casación alegando inconsistencias relacionadas con las conductas imputadas y el monto de la multa, recurso que no fue admitido por la Sala de Casación Penal el 13 de septiembre de 2011.

Y que fue siete meses y medio después, el 30 de abril de 2012 cuando el apoderado de Carlos Arturo Ramírez promovió acción de tutela contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud rechazada el 10 de mayo siguiente por la Sala de Casación Civil de esa Corporación. Pero, posteriormente el mismo actor presentó una nueva acción constitucional ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, asignada por reparto del 24 de julio de 2012 al despacho del Magistrado JOSÉ ALBINO IBAGUÉ, quien presentó inicialmente una ponencia favorable a las pretensiones del accionante, la cual no fue acogida por los demás integrantes de la Sala, quienes consideraron improcedente el amparo por no mediar vulneración de derechos fundamentales y por incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Afirmó que, ante esa posición mayoritaria, el Magistrado JOSÉ ALBINO IBAGUÉ presentó un nuevo proyecto que culminó con el fallo del 13 de agosto de 2012,

donde formalmente se negó la acción de tutela, pero se señaló que habían inconsistencias relacionadas con la tasación de la multa y con la determinación de las conductas punibles atribuidas a Carlos Arturo Ramírez, razón por la cual se instó al Tribunal Superior de Yopal para que aclarara y/o corrigiera la sentencia proferida el 25 de marzo de 2011 dentro del proceso radicado 2008-001502.

Indicó que, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo constitucional, el Tribunal Superior de Yopal el 10 de septiembre de 2012 emitió auto al precisar las conductas por las cuales había sido condenado Carlos Arturo Ramírez y aclarar el monto de la multa impuesta, advirtiendo expresamente que contra dicha providencia no procedía recurso alguno.

Pero el defensor de Ramírez promovió incidente de desacato, escenario en el cual se concretó la actuación *manifiestamente contraria a la ley* atribuida al acusado, pues actuando de manera unipersonal, el 28 de septiembre de 2012, profirió el auto mediante el cual requirió nuevamente al Tribunal Superior de Yopal para que acatara el fallo de tutela y habilitara términos para la intervención de los sujetos procesales, lo que permitió el defensor solicitara la declaración de prescripción de la acción de varias conductas en favor del citado ex alcalde de Aguazul-Casanare, lo que fue aceptado por dicho Tribunal el 6 de noviembre de 2012 con la consecuente y sustancial reducción de la pena inicialmente impuesta.

Tras ese recuento, señaló la delegada de la Fiscalía que probaría que los efectos derivados del auto del 28 de septiembre de 2012 permitieron reabrir una actuación judicial que había adquirido firmeza desde el 13 de septiembre de 2011 cuando la Sala de Casación Penal no admitió la demanda de casación, lo que condujo a la posterior declaratoria de prescripción de algunas de las conductas por las cuales había sido condenado Carlos Arturo Ramírez y por ello la misma Sala de Casación Penal por auto del 4 de junio de 2013, se abstuvo de tramitar un nuevo recurso extraordinario de casación promovido por el defensor de Ramírez al considerar que resultaba abiertamente improcedente dado que la sentencia de segunda instancia se encontraba ejecutoriada desde el auto inadmisorio del 13 de septiembre de 2011.

Finalmente, afirmó que con la prueba testimonial y documental demostraría la tipicidad subjetiva de la conducta imputada, pues aunque el acusado pretendió justificar sus decisiones bajo la necesidad de corregir inconsistencias advertidas en la sentencia penal de segunda instancia y en el auto inadmisorio de la demanda de casación, particularmente las relacionadas con el delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* respecto del Contrato de Obra No. 297 de 1996 y el error aritmético en la multa, lo cierto era que el camino escogido por JOSÉ ALBINO IBAGUÉ resultó consciente y manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico.

Expuso que, si el acusado consideraba configurada una vía de hecho por defecto sustantivo, debía proyectar la concesión de la tutela y ordenar a la Sala de Casación Penal adoptar las correcciones correspondientes o, en caso de no obtener respaldo mayoritario dentro de su Sala, aceptar que su ponencia había sido derrotada, pero a cambio, optó por utilizar indebidamente la acción de tutela y el posterior trámite incidental para producir materialmente los efectos de un amparo concedido, pese a que la sentencia penal se encontraba ejecutoriada y la defensa de Carlos Arturo Ramírez había dejado vencer las oportunidades procesales ordinarias para cuestionar las supuestas irregularidades, incumpléndose así el principio de subsidiariedad.

Explicó que el dolo se evidencia en el pleno conocimiento que tenía ALBINO IBAGUÉ, en su condición de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de los límites constitucionales y legales de la acción de tutela contra providencias judiciales y de la improcedencia de reabrir una actuación judicial ejecutoriada, ante lo cual pediría condenarlo por el delito de *prevaricato por acción*, excluyendo la circunstancia de mayor punibilidad derivada de la condición de Magistrado del acusado, ya que dicha calidad ya hace parte de la tipicidad del delito y su valoración adicional vulneraría el principio de *non bis in ídem*³¹.

. - **La defensa** se comprometió a probar que el aforado actuó en estricto cumplimiento de sus deberes legales y

³¹ Minuto 00:13:22 CD del 1° de septiembre de 2025.

constitucionales, y que las decisiones adoptadas dentro del trámite de tutela se ajustaron a ello.

Señaló que el procesado, respetando la independencia y autonomía judicial, nunca ejerció influencia sobre los Magistrados del Tribunal Superior de Yopal ni impartió órdenes para que adoptaran las decisiones posteriormente cuestionadas por la Fiscalía, por lo tanto, no se le podían atribuir las determinaciones erradas o ilegales emitidas por dicha Corporación, ni afirmarse que estas obedecieron a instrucciones o autorizaciones impartidas por él.

Agregó que JOSÉ ALBINO IBAGUÉ en la providencia proferida en la acción de tutela, se limitó a instar al Tribunal Superior de Yopal para que aclarara lo relacionado con las tres conductas punibles atribuidas y la cuantía de la multa impuesta al exalcalde de Aguazul³².

4.2. Alegatos finales

. - **La Delegada de la Fiscalía** solicitó condenar al aforado como autor del delito de *prevaricato por acción*, excluyendo la circunstancia de mayor punibilidad asociada a la condición de Magistrado por estimar que su reconocimiento vulneraría el principio de *non bis in idem*, al haber demostrado, más allá de toda duda razonable, la materialidad del punible y la responsabilidad penal de JOSÉ ALBINO IBAGUÉ.

³² Minuto 00:37:25 CD del 1° de septiembre de 2025.

Tras reiterar el origen y trámite de la acción de tutela promovida por el defensor de Carlos Arturo Ramírez que culminó con una decisión que negó el amparo solicitado, aun cuando instó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal para aclarar o corregir determinadas inconsistencias advertidas en la sentencia condenatoria y que una vez el Tribunal dio cumplimiento el 10 de septiembre de 2012, resaltó la conducta del aforado cuando el 28 de septiembre siguiente profirió una nueva decisión requiriendo a esa Corporación a fin de que diera «*real cumplimiento*» al fallo de tutela y habilitara términos para la intervención de los sujetos procesales, actuación que, excedió el alcance de la providencia constitucional y desconoció la ejecutoria de la sentencia penal.

Que la ilegalidad del proceder no derivó de una simple discrepancia hermenéutica o de una interpretación discutible acerca del alcance de la tutela contra providencias judiciales, sino del hecho de haber ordenado la habilitación de términos en una actuación que ya había adquirido firmeza, creando con ello un escenario procesal que permitió la formulación de nuevas solicitudes, la discusión de aspectos previamente consolidados y, posteriormente, la declaratoria de prescripción de la acción penal respecto de algunos de los delitos por los cuales había sido condenado Carlos Arturo Ramírez, todo ello por conferir efectos jurídicos ilegales a la decisión de la Sala Disciplinaria de la cual ALBINO IBAGUÉ hacía parte.

Destacó el testimonio de Juan Carlos Cortés Gómez al dar cuenta de las advertencias formuladas al acusado acerca de la improcedencia de la acción de tutela impetrada, así como de las diferencias surgidas alrededor del alcance que podía otorgársele a la decisión. Lo que fue corroborado con la declaración de María Lourdes Hernández Mindiola al explicar el proceso deliberativo al interior de la Sala disciplinaria que antecedió al fallo del 13 de agosto de 2012, precisando que la decisión colegiada fue concebida únicamente como un exhorto dirigido al Tribunal Superior de Yopal para valorar la corrección de determinadas inconsistencias, mas no para reabrir el proceso penal, ni habilitar nuevas oportunidades de intervención para las partes.

En ese orden, la representante del ente acusador sostuvo que tales pruebas demostraron que el acusado conocía los límites funcionales del fallo de tutela y las implicaciones derivadas de la ejecutoria de la sentencia penal, de manera que la habilitación de términos incorporada en el auto del 28 de septiembre de 2012 no podía explicarse como una consecuencia del cumplimiento a la decisión colegiada, sino como un acto deliberado de desconocer el ordenamiento.

Y que no se trataba de una mera diferencia de criterios jurídicos, porque la autonomía e independencia judicial no amparan providencias que introduzcan consecuencias expresamente excluidas por la ley, precisando que el reproche no se apunta a las decisiones adoptadas posteriormente por el Tribunal Superior de Yopal, sino a la

orden impartida por el ALBINO IBAGUÉ de habilitar términos para la intervención de los sujetos procesales dentro de una actuación ya consolidada por la ejecutoria.

Que tampoco tendría cabida la supuesta inexperiencia del acusado, ya que por la época de los hechos contaba con más de veintiséis años de ejercicio profesional, circunstancia que le permitía conocer plenamente los límites constitucionales y legales de la acción de tutela, máxime que no se trataba de un asunto jurídico particularmente complejo, pues cualquier abogado, incluso sin experiencia, conoce las reglas básicas de procedencia y los límites de la tutela frente a decisiones judiciales ejecutoriadas.

Reiteró que las discusiones relacionadas con la inmediatez y subsidiariedad eran relevantes únicamente como contexto demostrativo del dolo, pues el acusado fue advertido de la improcedencia de la actuación constitucional tanto por el sustanciador Juan Carlos Cortés Gómez, como por el Magistrado que salvó voto y por la Magistrada María Lourdes Hernández Mindiola, y aun así perseveró en proferir el auto cuestionado.

Resaltó el contrasentido que, a pesar de haberse negado el amparo al debido proceso en la sentencia de tutela, posteriormente el acusado, en el auto cuestionado, afirmó que sí había resultado vulnerado al ordenar al Tribunal Superior de Yopal dar cumplimiento al fallo «*habilitando los términos para la intervención de los sujetos procesales*», lo que

denota el carácter arbitrario y manifiestamente contrario a derecho de su decisión.

Desestimó la tesis relativa al carácter no vinculante de la expresión «*instar*» y sostuvo que el examen de la providencia debía realizarse de manera integral, encontrando en el contenido completo del auto de 28 de septiembre de 2012 un claro requerimiento orientado a producir actuaciones adicionales de parte del Tribunal, conclusión que encontró respaldo en la forma como dicha Corporación entendió y ejecutó posteriormente la decisión³³.

. - **El representante de presunta víctima**-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pidió condenar al aforado por el delito objeto de acusación ya que probatoriamente se acreditó el proceso de formación del fallo de tutela del 13 de agosto de 2012 y cómo, posteriormente, fue desbordado con el auto unipersonal del 28 de septiembre del mismo año emitido por ALBINO IBAGUÉ.

Explicó que la decisión de tutela no fue el resultado de un trámite pacífico, sino de sucesivos desacuerdos internos y modificaciones al proyecto inicial, pues la primera ponencia proponía conceder el amparo, postura que fue rechazada inicialmente por el Magistrado Rafael Vélez y posteriormente por la doctora María Lourdes Hernández, quien únicamente suscribió la versión definitiva cuando el proyecto fue reformulado para negar la tutela e incluir únicamente un

³³ Minuto 03:00:00 el cd de fecha 12 de marzo de 2026.

exhorto dirigido al Tribunal Superior de Yopal, limitado a la corrección de un yerro relacionado con la multa, sin retrotraer la actuación penal ni afectar la ejecutoria de la sentencia.

Indicó que la conducta reprochada se concretó en el auto de 28 de septiembre de 2012, la cual lejos de constituir un simple acto de comunicación, produjo efectos jurídicos concretos al ordenar la habilitación de términos para la intervención nuevamente de los sujetos procesales, vulnerando así los artículos 187 y 412 de la Ley 600 de 2000, relativos a la ejecutoria y a la irreformabilidad de las sentencias, por cuanto implicó reabrir una actuación ya consolidada por la cosa juzgada.

Añadió que esa interpretación encontraba respaldo en la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 4 de junio de 2013, incorporada como prueba documental, en la cual se precisó que el auto de corrección constituye una providencia complementaria que únicamente aclara aspectos no sustanciales, sin modificar la ejecutoria ni habilitar nuevos términos para impugnar la decisión, razón por la cual calificó como ostensiblemente irregular la orden impartida por el acusado.

Respecto del elemento subjetivo, sostuvo que el dolo se encuentra acreditado con circunstancias objetivas relacionadas con la experiencia y formación del acusado, las advertencias formuladas durante la deliberación del fallo y la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de su actuación

y que dada su condición de Magistrado, su especialización en derecho probatorio, trayectoria académica y profesional, así como el conocimiento propio de su cargo, se establece que comprendía plenamente la diferencia entre una simple corrección material y la reapertura de términos procesales en un asunto regido por la Ley 600 de 2000, por lo que la expedición del auto cuestionado no podía atribuirse a un error jurídico inocente.

En ese mismo sentido, destacó que la Fiscalía incorporó varias providencias de tutela proferidas por el propio acusado, en las cuales había declarado improcedentes acciones dirigidas contra providencias judiciales, limitándose a ordenar las comunicaciones correspondientes sin producir efectos adicionales, decisiones demostrativas que el aforado conocía los límites funcionales de la tutela contra providencias judiciales, de ahí que en este caso no pueda alegarse desconocimiento técnico del marco jurídico aplicable.

Finalmente, resaltó la importancia del salvamento de voto como una advertencia interna de las dificultades jurídicas de la decisión colegiada, en cuanto cuestionaba la incongruencia entre negar el amparo y producir efectos materiales sobre la sentencia penal. En su criterio, el hecho de que el acusado, pese a conocer esos reparos, hubiera intensificado posteriormente el alcance del fallo mediante el auto de 28 de septiembre, excluía cualquier hipótesis de

error invencible, evidenciando una actuación consciente y voluntaria³⁴.

.- **La delegada del Ministerio Público** solicitó condenar al enjuiciado como autor responsable del delito de *prevaricato por acción*, al considerar que la Fiscalía logró demostrar su teoría del caso y acreditar, más allá de toda duda razonable, la materialidad de la conducta y su responsabilidad penal ya que se trató de sino de un apartamiento ostensible y arbitrario del ordenamiento, pues no había disposición constitucional ni legal que permitiera reabrir etapas procesales agotadas, ni revivir términos vencidos a partir de una tutela que, además, había negado el amparo solicitado.

Que el dolo está acreditado con las advertencias expresas formuladas durante el trámite constitucional, como lo señaló Juan Carlos Cortés Gómez, sustanciador del despacho del acusado, quien en su declaración explicó que inicialmente había elaborado un proyecto encaminado a inadmitir o declarar improcedente la acción de tutela, en razón del incumplimiento del requisito de inmediatez y de la existencia de una tutela anterior promovida por los mismos hechos y que al interior del despacho surgieron discrepancias jurídicas acerca de la procedencia del mecanismo constitucional, pues no resultaba jurídicamente admisible reabrir la discusión.

También resaltó la declaración de la Magistrada María

³⁴ Minuto 0:59:39 del cd de fecha 12 de marzo de 2026 (mañana); Minuto 0:17:27 del cd de fecha 12 de marzo de 2026 (tarde)

Lourdes Hernández Mindiola, quien manifestó que siempre tuvo claro que una corrección de la sentencia penal no implicaba modificar una decisión ejecutoriada ni habilitar nuevos términos procesales, pues se debía preservar la inmutabilidad y firmeza de la decisión penal.

Señaló que, durante el trámite de la acción de tutela, surgieron cuestionamientos relacionados con una solicitud de amparo previamente promovida por Carlos Arturo Ramírez, así como reparos frente a la eventual configuración de la temeridad y al incumplimiento del requisito de inmediatez.

Y que las pruebas documentales introducidas por la Fiscalía demostraban que el acusado conocía perfectamente los límites constitucionales aplicables al caso y, pese a ello, decidió apartarse conscientemente de ellos, amén de haberse acreditado su trayectoria profesional y experiencia judicial, pues era abogado desde 1986, especialista en derecho probatorio, catedrático universitario y Magistrado con amplia experiencia, circunstancias que permitían inferir con claridad el conocimiento de la ilegalidad de la decisión adoptada³⁵.

. - **El acusado** afirmó que jamás actuó con intención delictiva ni con el propósito de favorecer indebidamente a persona alguna, en expediente no hay prueba de algún interés en beneficiar a Carlos Arturo Ramírez, pues ni

³⁵ Minuto 0:34:58 del cd de fecha 12 de marzo de 2026 (tarde).

siquiera lo conocía, que su único propósito fue garantizar los derechos fundamentales dentro del Estado social de derecho.

Indicó que su trayectoria académica y profesional como docente, directivo universitario y posteriormente Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, no puede interpretarse como circunstancias agravantes, sino como expresión de una concepción amplia del derecho y del alcance de la acción de tutela dentro del Estado social de derecho y que su actuación se circunscribió al ejercicio de sus funciones como juez constitucional y no como juez de conocimiento dentro del proceso penal adelantado contra Carlos Arturo Ramírez.

Que su intervención fue presentada de manera aislada, desconociendo que las decisiones adoptadas en ese trámite estaban sujetas a los mecanismos de revisión previstos por el ordenamiento jurídico, sin que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal hubiera impugnado las providencias cuestionadas para que fueran examinadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Que incluso la tutela hizo tránsito ante la Corte Constitucional sin ser seleccionada para revisión, circunstancia que, a su juicio, demostraba que no se trataba de una providencia arbitraria o manifiestamente contraria a derecho.

Señaló que la posibilidad de incurrir en errores hace parte del ejercicio de la función judicial, de ahí que una equivocación en la interpretación o aplicación del derecho no

comporta, por sí sola, la configuración del delito de *prevaricato por acción*.

En relación con el testimonio de Juan Carlos Cortés Gómez, explicó que la metodología que tenía como Magistrado consistente en construir personalmente los argumentos de las providencias y dictarlos a sus colaboradores, obedecía a su perfil académico, sin que tampoco haya irregularidad en que el titular del despacho no acoja las sugerencias de un sustanciador, pues el criterio jurídico definitivo corresponde al funcionario judicial.

Asimismo, cuestionó que la Fiscalía hubiera allegado otras providencias de tutela proferidas por él para afirmar que en esos casos no había dispuesto habilitación de términos, indicando que cada asunto constitucional posee particularidades propias y el caso del Tribunal de Yopal presentaba circunstancias excepcionales derivadas de omisiones en la calificación de las conductas, la tasación de las penas y la interposición de recursos, por eso, fue ésta última Corporación la que desbordó el sentido del fallo de tutela y no él, pues nunca impartió órdenes para decretar prescripciones ni para reabrir irregularmente la casación, ya que un juez de tutela no puede sustituir la autonomía funcional del juez penal, ni anticipar las decisiones que posteriormente va a adoptar el Tribunal.

También rechazó los argumentos relacionados con su experiencia profesional, explicando que únicamente ejerció funciones en la Rama Judicial durante aproximadamente un

año como Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el resto de su trayectoria se desarrolló en otros cargos públicos y académicos.

Agregó que la Fiscalía omitió demostrar de manera objetiva las irregularidades y omisiones atribuibles al Tribunal Superior de Yopal, al que calificó como el verdadero origen de las posteriores controversias procesales, pues incluso para la época de los hechos no había claridad jurisprudencial de la manera para realizar correcciones formales en actuaciones judiciales, ya que solo años después, la Corte precisó el procedimiento aplicable.

Finalmente, manifestó que durante los trece años de este trámite penal ha afrontado consecuencias en los ámbitos personal y familiar, reiterando que a lo largo de sus treinta años de servicio al Estado nunca ha cometido delitos, ni ha sido objeto de sanciones disciplinarias o penales, y que precisamente, rechazó las propuestas de negociación formuladas por la Fiscalía, por considerar que no estaba dispuesto a «negociar su dignidad».³⁶

.- **El defensor** pidió absolver a su asistido al considerar que la Fiscalía no logró acreditar los presupuestos objetivos ni subjetivos del delito de *prevaricato por acción*, y que el juez del Estado social de derecho no puede ser entendido como un mero aplicador formal de la ley, sino como un garante de los derechos fundamentales y de los principios

³⁶ Minuto 1:05:42 del cd de fecha 16 de marzo de 2026.

constitucionales, por eso la decisión adoptada por su defendido debe examinarse desde una perspectiva constitucional y no únicamente desde una lectura rígida de legalidad formal.

Que la actuación de JOSÉ ALBINO IBAGUÉ no obedeció a un designio criminal ni a una planificación dirigida a obtener la libertad de Carlos Arturo Ramírez o la prescripción de algunos delitos, pues ni siquiera tales consecuencias fueron demostradas como queridas o previstas por el acusado, sino que derivaron de la interpretación que posteriormente hizo el Tribunal Superior de Yopal.

Para el defensor, no hay claridad de la acusación si el presunto prevaricato recae en la sentencia de tutela del 13 de agosto de 2012 o en el auto unipersonal posterior, o en ambas decisiones, lo que afecta la comprensión de los hechos jurídicamente relevantes, obligando a analizar ambos escenarios para evitar una afectación mayor al derecho de defensa.

En relación con la sentencia de tutela, sostuvo que no podía afirmarse que la decisión fuera abiertamente contraria a derecho, pues la procedencia de la acción constitucional frente a los requisitos de inmediatez y subsidiariedad admitía interpretaciones razonables: la inmediatez no debía examinarse con un criterio meramente cronológico o formal de seis meses, sino a partir de la vigencia de la afectación del derecho fundamental, especialmente por irregularidades con incidencia en el debido proceso y en la libertad del condenado

ante la discordancia entre la parte motiva con la resolutive de la sentencia respecto de uno de los delitos, así como una multa exorbitante. Y en cuanto a subsidiariedad, no había otro mecanismo judicial idóneo para corregir esas irregularidades, pues el recurso extraordinario de casación no había sido admitido, en tanto que la acción de revisión no ofrecía una causal adecuada.

Agregó que las discrepancias surgidas dentro del trámite constitucional, tanto con el Magistrado que salvó voto como con el sustanciador Juan Carlos Cortés Gómez, no son demostrativas del delito, sino una diferencia de criterios jurídicos propia de los cuerpos colegiados, sin que el sostener una postura de manera insistente dentro de una Sala constituya indicio de dolo, sino expresión del convencimiento jurídico del funcionario.

Y que, si la génesis del supuesto prevaricato se ubicaba en el fallo de tutela, resulta llamativo que la Magistrada María Lourdes Hernández Mindiola no hubiera sido investigada penalmente, pese a haber suscrito la decisión.

Frente al auto unipersonal posterior, afirmó que debe analizarse el alcance del verbo «instar», utilizado en la decisión de tutela, pues no equivale a ordenar, imponer o coaccionar, sino a exhortar, sugerir o pedir respetuosamente, por ello el Tribunal Superior de Yopal no estaba obligado a reabrir términos de la sentencia ni a conceder nuevamente la casación, y si lo hizo, fue por una interpretación propia y desbordada del alcance de la providencia constitucional.

En esa línea, indicó que la orden del auto de seguimiento debía entenderse limitada, en todo caso, a los términos relacionados con el auto de corrección, no con la sentencia penal ya ejecutoriada, ni con la reapertura del recurso extraordinario de casación, y por eso, fue el propio Tribunal que decidió habilitar los términos de manera amplia, conceder nuevamente la casación y adoptar decisiones que finalmente produjeron las consecuencias procesales cuestionadas.

Reparo en que la Fiscalía, con miras a demostrar el dolo, incorporó providencias de otros casos, pese a que obedecen a circunstancias diferentes en las cuales se pretendía revivir debates procesales ya superados, dejar sin efecto sentencias o atacar decisiones frente a las cuales había mecanismos pendientes, como la insistencia en casación bajo la Ley 906 de 2004.

Concluyó que no hay prueba documental o testimonial demostrativa que su defendido tuviera algún interés personal, parcialidad o propósito de favorecer a Carlos Arturo Ramírez y que la ausencia de una decisión objetiva y manifiestamente ilegal debilita cualquier inferencia del dolo, pues una interpretación plausible o discutible no permite afirmar la voluntad consciente de contrariar la ley.

Y que tampoco es dable derivar el dolo de la formación académica y profesional de ALBINO IBAGUÉ, ya que si bien es abogado, con estudios de posgrado y docente, no contaba con experiencia previa como funcionario judicial antes de su

paso por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por ello, si en el auto unipersonal hubo alguna contradicción o desacierto, respondería a inexperiencia o un error vencible, no a una conducta dolosa penalmente relevante³⁷.

En réplica, la defensa sostuvo que la postura del acusador responde a una visión subjetiva y excesivamente formalista del derecho constitucional y de la acción de tutela, cuya adecuada resolución exige formación y experiencia específica en materia constitucional, la cual no tenía plenamente el acusado al momento de los hechos.

Y que la Fiscalía no interpretó correctamente el citado auto en la expresión según la cual la situación «exige» un pronunciamiento aclaratorio, pues no equivalía a una orden imperativa dada por el acusado al Tribunal Superior de Yopal, sino a una referencia contextual de la necesidad de corregir las irregularidades previamente advertidas³⁸.

5. Del sentido del fallo

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código de Procedimiento Penal, la Sala declaró a JOSÉ ALBINO IBAGUÉ penalmente responsable del delito de prevaricato por acción.

Tal decisión fue leída el 28 del mes de agosto del año en curso, dando paso a la celebración de la audiencia de

³⁷ Minuto 1:32:50 del cd de fecha 12 de marzo de 2026.

³⁸ Minuto 03:51:53 del cd del 12 de marzo de 2026.

individualización de pena y sentencia, prevista en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, que modificó los artículos 186, 234 y 235 numeral 5° de la Constitución Política, así como en el artículo 32 numeral 8° de la Ley 906 de 2004, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del presente asunto por tratarse de un comportamiento relacionado con las funciones de un magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura. Así mismo, la acusación provino de la Fiscalía Delegada ante esta Corporación, autoridad competente para investigar y acusar a dichos funcionarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 251 numeral 1° de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 06 de 2011.

A partir del acervo probatorio incorporado al juicio oral, se encuentra acreditado que JOSÉ ALBINO IBAGUÉ fue nombrado Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo No. 014 del 31 de enero de 2012, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³⁹, tomó posesión del cargo el 2 de febrero de la

³⁹ Folio 1 C.O. No. 1 Documentos públicos de la Fiscalía.

misma anualidad⁴⁰, —y lo desempeñó durante el período correspondiente al año sabático concedido al titular del despacho, doctor Álvaro León Obando Moncayo—, por lo tanto, ejercía funciones como tal para la época en que ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, lo que verifica la condición foral y determina la competencia de esta Sala para emitir la correspondiente sentencia.

2. Requisitos para condenar

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia condenatoria se requiere que la prueba practicada en el juicio oral conduzca a un grado de conocimiento que supere toda duda razonable acerca de la ocurrencia de la conducta punible objeto de acusación y de la responsabilidad del procesado, sin que la decisión pueda sustentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

En armonía con lo anterior, corresponde dar cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 379 y 380 del mismo estatuto procesal, conforme a los cuales la valoración probatoria debe efectuarse de manera conjunta e integral respecto de los elementos de convicción de cargo y de descargo practicados ante el juzgador, confrontándolos y apreciándolos de manera concatenada, con observancia de los postulados de la sana crítica, esto es, los principios de la lógica, las leyes de la ciencia y las reglas de la experiencia.

⁴⁰ Folio 3 C.O. No. 1 Documentos públicos de la Fiscalía.

Todo ello, sin desconocer el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004.

3. Delito de prevaricato por acción

3.1. Tipo objetivo

Previsto en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, modificado punitivamente por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004⁴¹, requiere para su configuración: *i)* sujeto activo calificado, circunscrito a quien ostente la condición de servidor público y actúe en ejercicio o con ocasión de sus funciones; *ii)* conducta positiva de acción, consistente en proferir una resolución, dictamen o concepto; *iii)* una manifiesta contradicción entre la ley y lo decidido; y *iv)* no es necesario un resultado material, bastando que el acto exista jurídicamente y tenga la virtualidad de lesionar la confianza en la función pública.

Respecto a lo manifiestamente contrario a la ley, la jurisprudencia ha precisado que la conducta exige un ostensible distanciamiento entre la decisión adoptada y las normas llamadas a gobernar la solución del asunto sometido al conocimiento del servidor, es decir, que se violente de manera inequívoca el texto y sentido de la norma, quedando excluidas aquellas decisiones discutibles pero razonadas o

⁴¹ «El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses».

en las que por ambigüedad concurren distintas interpretaciones que no por ello son necesariamente contrarias a derecho, bien sea por la dificultad del asunto objeto de estudio o por la divergencia de criterios doctrinales y jurisprudenciales⁴².

En todo caso, habrá de hacerse un análisis de las circunstancias *ex ante* que rodearon la conducta y que llevaron al servidor a adoptar determinada decisión y observarse la efectiva vulneración de la correcta marcha de la administración pública⁴³.

3.2. Tipo subjetivo

Por tratarse de un delito eminentemente doloso, se exige que el sujeto activo actúe con conocimiento y voluntad al proferir una resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley. En consecuencia, no basta la simple contradicción objetiva entre la decisión adoptada y el ordenamiento jurídico, sino que es necesario acreditar que el funcionario conocía dicha incompatibilidad y, aun así, decidió actuar en contravía de la legalidad.

Con el propósito de establecer ese componente subjetivo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que pueden valorarse, entre otros aspectos, la

⁴² CSJ SP, 23 nov 2017, Rad. 49758; CSJ SP, 24 ene 2018, Rad.46294; CSJ, SP, 21 jun. 2023, rad. 61744; CSJ, SP, 7 jun. 2023, rad. 57042; CSJ, SP, 15 mar. 2023, rad. 59034; entre otras.

⁴³ CSJ, SP, 21 jun. 2023, rad. 61744, CSJ, SP, 7 jun. 2023, rad. 57042, CSJ, SP, 15 mar. 2023, rad. 59034, SEP, 28 sep. 2022, rad. 00429, entre otras.

trayectoria y experiencia profesional del funcionario, la forma en que se desarrolló su comportamiento, la existencia de actuaciones particularmente minuciosas encaminadas a la consecución del resultado, así como la ausencia, ocultamiento o tergiversación de explicaciones razonables que justifiquen la decisión adoptada⁴⁴.

No obstante, corresponde al ente acusador demostrar de qué manera el conocimiento, la experiencia y las competencias propias del servidor público fueron efectivamente desconocidos u omitidos en el caso concreto, pues su sola invocación no resulta suficiente para acreditar el dolo. De lo contrario, tal argumentación se convertiría en un simple enunciado carente de contenido probatorio, utilizado para suplir vacíos demostrativos.

Por ello, quedan excluidos del ámbito de punición los errores, desaciertos o discrepancias hermenéuticas en que pueda incurrir un funcionario judicial, siempre que no obedezcan al propósito consciente de apartarse de manera grosera, arbitraria y deliberada del ordenamiento jurídico.

4. Correspondencia de la conducta al tipo endilgado

4.1. Elemento objetivo

Para la Fiscalía, JOSÉ ALBINO IBAGUÉ, en su calidad de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 28 de

⁴⁴ CSJ SP025-2023, 8 feb 2023. rad. 56218.

septiembre de 2012 profirió el auto unipersonal manifiestamente contrario a la ley, al requerir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal para que diera «*real cumplimiento*» al fallo de tutela del 13 de agosto de 2012 y habilitara términos para la intervención de los sujetos procesales, pese a que, en criterio del ente acusador, la orden impartida ya había sido cumplida por el ese Tribunal el 10 de septiembre de la citada anualidad, lo que permitió reabrir una actuación judicial, con una decisión ya ejecutoriada, y declarar la prescripción de algunos de los delitos por los cuales había sido condenado Carlos Arturo Ramírez, otrora alcalde de Aguazul (Casanare).

Con base en el material probatorio se estableció que para la época de los hechos JOSÉ ALBINO IBAGUÉ ostentaba la calidad de servidor público y ejercía funciones judiciales como Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, como consta en el Acuerdo No. 014 del 31 de enero de 2012, el acta de posesión de 2 de febrero siguiente y la certificación expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁴⁵, documentos cuya autenticidad no fue discutida, demostrativos que desempeñó dicho cargo, en reemplazo del Magistrado Álvaro León Obando Moncayo.

Tal como se indicó en el sentido de fallo, resulta evidente que el reproche de la Fiscalía no apunta al fallo de

⁴⁵ Folio 4 C.O. No. 1 Documentos públicos de la Fiscalía.

tutela del 13 de agosto de 2012 adoptado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sino al auto de 28 de septiembre de 2012 emitido por JOSÉ ALBINO IBAGUÉ, de ahí que, contrariamente a las manifestaciones del defensor, no se advierte alguna ambigüedad en la acusación.

El análisis de la legalidad del auto cuestionado, dictado en ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte del aforado, no puede limitarse a su tenor literal, pues su contenido solo adquiere sentido cuando se examina a la luz del trámite constitucional dentro del cual fue proferido y de las actuaciones procesales que le sirvieron de antecedente, de ahí que resulte necesario reconstruir, en lo estrictamente indispensable, el itinerario tanto del proceso penal adelantado contra el condenado alcalde de Aguazul (Casanare) Carlos Arturo Ramírez, como la acción de tutela conocida por el aforado, no para reabrir el debate en relación con el acierto de aquellas decisiones, sino porque constituyen el marco necesario para determinar el alcance jurídico del auto sobre el cual la Fiscalía fundó su acusación por el delito de *prévaricato por acción*.

En primer lugar, la prueba documental incorporada al juicio permitió establecer que en el proceso penal con C.U.I. 85001-31-04-003-2008-00015-00 adelantado bajo las previsiones de la Ley 600 de 2000, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal profirió sentencia de primera instancia

el 26 de enero de 2011⁴⁶ condenó al exalcalde de Aguazul-Casanare, Carlos Arturo Ramírez, como autor responsable de los delitos de *peculado por apropiación en favor de terceros, interés ilícito en la celebración de contratos y, contrato sin cumplimiento de requisitos legales* en relación con los hechos derivados del Convenio Interadministrativo No. 127 de 1996, al tiempo que lo absolvió del delito de *interés ilícito en la celebración de contratos* relacionado con el Contrato de Obra Pública No. 297 de 1996.

Como consecuencia de lo anterior, le impuso la pena principal de doscientos sesenta y cinco (265) meses y quince (15) días de prisión, multa equivalente a tres mil trescientos veintitrés coma ochenta y siete (3.323,87) salarios mínimos legales mensuales vigentes para 1996 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años; le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria⁴⁷.

El defensor de Carlos Arturo Ramírez interpuso recurso de apelación y la Sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante providencia del 25 de marzo de 2011⁴⁸, «*modificó la decisión de primer grado, suprimiendo la atribución de uno de los delitos contra la ley de contratación, procediendo a redosificar la pena*»⁴⁹.

⁴⁶ Folio 5 y s.s. C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

⁴⁷ Folios 82 y 83 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

⁴⁸ Folio 84 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

⁴⁹ Según la demanda de tutela, la pena fijada en la sentencia de segunda instancia fue de ciento noventa y seis (196) meses de prisión, dos mil seiscientos setenta y tres

Inconforme con dicha determinación, el mismo sujeto procesal promovió demanda de casación, la cual no fue admitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 13 de septiembre de 2011⁵⁰, oportunidad en la cual la Corporación precisó que el censor estructuró su reproche en un supuesto error de adecuación típica, pero a partir de hechos distintos a los que sirvieron de fundamento a la sentencia, desconociendo que, en los cargos por violación directa de la ley sustancial, no es posible modificar los hechos, ni discutir la valoración probatoria del sentenciador⁵¹.

Asimismo, la Sala de Casación Penal advirtió que el recurrente partió de la hipótesis de la celebración de un único contrato, pese a que en la sentencia se distinguían claramente dos negocios jurídicos: el Convenio 127 de 1996, celebrado entre el municipio de Aguazul y Coinco, y el Contrato 297 de 1996, suscrito entre el mismo ente territorial y la Unión Temporal ICIC Ltda.⁵².

Con fundamento en ello, concluyó que el único cargo formulado contra la sentencia del Tribunal Superior de Yopal no satisfacía las exigencias técnicas requeridas para su postulación en sede extraordinaria, razón por la cual no procedía su admisión. Adicionalmente, precisó que del examen de la actuación no se advertía vulneración de

mil setecientos cuarenta y seis (2.673.746) (sic) s.m.l.m.v. de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años. Folios 97 y 100 vto. Documentos públicos fiscalía.

⁵⁰ Folio 92 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

⁵¹ Reverso folio 94 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

⁵² Reverso folio 94 y anverso folio 95 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

derechos fundamentales o garantías de los intervinientes que justificara el ejercicio de la facultad oficiosa que la ley le confería⁵³.

A partir de ese momento, la sentencia adquirió firmeza y produjo los efectos propios de la cosa juzgada, de conformidad con el régimen de ejecutoria previsto en los artículos 187 y 412 de la Ley 600 de 2000, según los cuales las providencias judiciales quedan ejecutoriadas una vez se han agotado o precluido los recursos legalmente establecidos y, por regla general, no pueden ser revocadas ni reformadas por el mismo funcionario judicial, salvo las hipótesis expresamente autorizadas por el ordenamiento para su aclaración o corrección.

Tal circunstancia no solo se desprende de esas disposiciones procesales, sino también del contenido de las actuaciones posteriores incorporadas al juicio, las cuales evidencian que, ante la imposibilidad de controvertir la decisión del recurso extraordinario, el defensor de Carlos Arturo Ramírez, el 24 de julio de 2012, acudió a la acción de tutela con el propósito de que se admitiera la casación y se revisara la decisión de segundo grado radicada bajo el No. 2012-3481.

Según el accionante, la no admisión del recurso de casación había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al impedirse la corrección de la sentencia de

⁵³ Reverso folio 95 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

segunda instancia emitida el 25 de marzo de 2011 por el Tribunal Superior de Yopal⁵⁴.

Dicha acción de tutela fue resuelta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante providencia de 13 de agosto de 2012, con ponencia del Magistrado JOSÉ ALBINO IBAGUÉ, coadyuvada por la Magistrada María Lourdes Hernández Mindiola y con salvamento de voto del Magistrado Rafael Vélez Fernández⁵⁵ al indicar que no estaba llamada a prosperar, por cuanto no se evidenciaba vulneración del derecho fundamental al debido proceso, ni defecto de tal entidad que permitiera desvirtuar la presunción de acierto y legalidad que amparaba las providencias cuestionadas.

Se señaló en el fallo de tutela que la Sala de Casación Penal había efectuado un estudio razonado del recurso extraordinario sin que las inconformidades de la defensa demostraran una vía de hecho o un error sustancial en la adecuación típica de las conductas atribuidas a Carlos Arturo Ramírez⁵⁶. Sin embargo, en la misma providencia se advirtió que la sentencia penal proferida por la Sala Única del Tribunal de Yopal presentaba inconsistencias relacionadas con la descripción de las conductas objeto de reproche y la determinación de la multa impuesta, por discrepancias entre la parte motiva y la resolutive, que si

⁵⁴ Folio 97 s.s. C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

⁵⁵ El salvamento de voto del Dr Rafael Vélez se fundamentó en que no se evidenciaba el principio de inmediatez, que ya que la acción de tutela se había presentado después de ocho meses de no haber sido admitido el recurso extraordinario de casación.

⁵⁶ Folio 108 s.s. C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

bien no justificaban la concesión del amparo constitucional ni constituían fundamento para controvertir la decisión por vía de tutela, sí requerían una actuación correctiva por parte del juez natural y que correspondía al propio Tribunal aclarar y/o corregir dichas imprecisiones, por ser la autoridad competente para hacerlo a través de los mecanismos procesales previstos en la ley. Se agregó que la finalidad de esa actuación era eliminar la incertidumbre que podía afectar al condenado respecto de la correcta comprensión de la sentencia y de sus consecuencias jurídicas.

Asimismo, la providencia desarrolló algunas consideraciones de la función protectora de la acción de tutela, señalando que el juez constitucional puede advertir situaciones que comprometan materialmente derechos fundamentales aun cuando el amparo resulte improcedente y que la protección de tales garantías no podía quedar supeditada exclusivamente a formalismos procesales, de ahí que si se identificaran inconsistencias susceptibles de corrección por el juez natural, resulta legítimo instar su aclaración con el fin de garantizar la efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

Así entonces, la Sala Disciplinaria negó el amparo solicitado por Carlos Arturo Ramírez, e instó al Tribunal de Yopal para que aclarara o corrigiera la sentencia de 25 de

marzo de 2011 en lo relacionado con las conductas atribuidas al procesado y el monto de la multa impuesta⁵⁷.

Esa particular estructura decisoria constituye uno de los aspectos centrales del debate planteado en este proceso, pero la prueba practicada en juicio permite concluir que, para quienes intervinieron en la construcción de la providencia colegiada, ese «*instar*» no fue concebido como una orden de reabrir la actuación penal, ni habilitar nuevas oportunidades procesales.

Aquí, adquiere relevancia el testimonio de la Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura e integrante de la Sala Disciplinaria, María Lourdes Hernández Mindiola⁵⁸, quien participó directamente en la conformación de la mayoría que finalmente suscribió el fallo de tutela, cuyo relato permitió reconstruir el proceso de deliberación que antecedió a la expedición de la providencia y el por qué la decisión definitiva difirió sustancialmente del proyecto elaborado, en un principio, por ALBINO IBAGUÉ como Magistrado ponente.

En efecto, la testigo aseveró que el primer proyecto proponía conceder el amparo constitucional, postura que no compartió por considerar que la acción de tutela no podía utilizarse para modificar una decisión penal que ya había adquirido firmeza, y que solo accedió a acompañar una nueva ponencia cuando se abandonó la tesis de conceder la

⁵⁷ Folio 120 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

⁵⁸ Minuto 00:49:45 del CD del 4 de septiembre de 2025. Parte 2ª.

tutela, limitando su alcance a advertir la ocurrencia de un error que podía ser corregido por el juez natural, sin afectar la ejecutoria de la sentencia, ni la cosa juzgada.

Así resulta significativo que la doctora María Lourdes Hernández afirmara haber insistido al acusado en que no se impartieran órdenes al Tribunal Superior de Yopal, sino que sólo se le instara para que, dentro de su autonomía funcional, valorara la corrección de las inconsistencias advertidas. Agregó que jamás discutió con JOSÉ ALBINO IBAGUÉ la posibilidad de habilitar términos procesales, retrotraer la actuación penal o permitir nuevas intervenciones de los sujetos, pues siempre entendió que la decisión colegiada debía preservar íntegramente la firmeza de la sentencia penal.

Tal relato coincide en el testimonio de Juan Carlos Cortés Gómez⁵⁹, Oficial Mayor del despacho del acusado, quien participó en la elaboración del proyecto de fallo de tutela, cuando en su declaración manifestó que desde un comienzo consideró improcedente la acción constitucional por incumplimiento del requisito de inmediatez y recordó las diferencias de criterio existentes con el Magistrado ponente respecto del alcance que debía darse a tal acción constitucional.

Agregó que le llamó la atención la incorporación de referencias relacionadas con la habilitación de términos,

⁵⁹ Minuto 00:53:06 del CD del 4 de septiembre de 2025. Parte 1ª.

pues no recordaba que ese aspecto hubiera sido objeto de discusión durante la elaboración del proyecto inicial. Además, precisó que el auto de 28 de septiembre de 2012 no fue proyectado por él, pese a que ordinariamente tenía a su cargo la elaboración de decisiones relacionadas con el cumplimiento de tutelas e incidentes de desacato, y que solo conoció dicha providencia con ocasión del presente proceso penal.

La convergencia entre ambos testimonios resulta relevante, ya que mientras la doctora María Lourdes Hernández reconstruyó el alcance que la Sala colegiada le atribuyó al término «*instar*» contenido en el fallo de tutela, Juan Carlos Cortés explicó la forma en que se elaboró la decisión poniendo de presente que el trámite posterior adelantado por el acusado se desarrolló al margen de la dinámica ordinaria del despacho, por demás, ninguno declaró haber conocido o discutido una eventual habilitación de términos dirigida a permitir nuevas actuaciones dentro del proceso penal.

A esa prueba testimonial se suma el auto de 10 de septiembre de 2012 de la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal⁶⁰ acerca del alcance del fallo de tutela de 13 de agosto de 2012, entendido como una orden de aclaración y/o corrección de la sentencia de segunda instancia, mas no como una decisión encaminada a reabrir la actuación penal, remover la ejecutoria de la sentencia o habilitar nuevos

⁶⁰ Folio 128 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

términos para la intervención de los sujetos procesales.

En efecto, el Tribunal en el citado auto dejó constancia que daba cumplimiento a lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, precisando que únicamente había tenido conocimiento de la decisión constitucional con ocasión del oficio presentado el 5 de septiembre de 2012 por la defensa de Carlos Arturo Ramírez. Acto seguido, recordó que el juez constitucional lo había instado a aclarar o corregir la sentencia proferida el 25 de marzo de 2011, particularmente en lo relacionado con las conductas punibles atribuidas al condenado y el monto de la multa impuesta⁶¹.

Bajo esa comprensión, el Tribunal destacó que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309 del Código de Procedimiento Civil y 412 de la Ley 600 de 2000, las sentencias no podían ser revocadas ni reformadas por el mismo juez, salvo para corregir errores aritméticos o aclarar conceptos o expresiones que ofrecieran motivo de duda y estuvieran contenidos en la parte resolutive o influyeran en ella, delimitando expresamente el alcance de su actuación a efectuar las precisiones necesarias respecto de las conductas por las cuales había sido condenado Carlos Arturo Ramírez y a corregir la inconsistencia advertida en la determinación de la multa.

⁶¹ Folio 128 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

Así, luego de examinar los dos negocios jurídicos que dieron origen al proceso penal —el Convenio Interadministrativo No. 127 de 1996 y el Contrato de Obra Pública No. 297 de 1996— precisó que el delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* únicamente subsistía en relación con el contrato de obra pública, toda vez que frente al convenio interadministrativo dicho ilícito había sido excluido. Resaltó, que tal como quedó consignado a folio 21 del fallo se: *«tomará como de la pena a imponer CIEN (100) MESES, por el delito Peculado, a los que se incrementaran NOVENTA Y SEIS (96) por los delitos de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales e Interés indebido en la celebración de contratos...»*⁶².

De igual manera, indicó que el monto de la multa correspondía al mismo valor consignado tanto en la motivación como en la decisión adoptada en la sentencia, pero que por error en la resolutive, al momento de transcribir la cifra correspondiente, se había incluido indebidamente la palabra «MIL». Por tal razón, precisó que la multa impuesta debía entenderse fijada en dos mil seiscientos setenta y tres punto setecientos cuarenta y seis salarios mínimos legales mensuales vigentes. Finalmente, dispuso comunicar esa decisión a los sujetos procesales precisando que no procedía algún recurso⁶³.

De esa forma el Tribunal dio cumplimiento al fallo constitucional al entender que la orden impartida por el juez de tutela se agotaba con la aclaración y corrección de los

⁶² Reverso folio 128 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

⁶³ Reverso folio 128 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

aspectos puntualmente señalados, sin alterar la firmeza de la sentencia, ni habilitar actuaciones procesales adicionales, lo que coincide con la aseveración de la doctora María Lourdes Hernández respecto de ese fallo, y con la naturaleza propia de las decisiones aclaratorias previstas en la Ley 600 de 2000, pues ninguna de esas actuaciones implicaba remover la ejecutoria de la sentencia, ni permitir nuevas oportunidades de contradicción.

Pero fue con la expedición del auto unipersonal del 28 de septiembre de 2012 emitido por el aforado que cambió sustancialmente el escenario, pues al pronunciarse sobre la decisión adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el 10 de septiembre anterior, ALBINO IBAGUÉ no se limitó a verificar el cumplimiento del exhorto contenido en el fallo colegiado de tutela, sino que partió de la premisa que la Corporación había acogido los planteamientos del accionante al señalar: ***«Aquí se le recuerda al H. juez de instancia parcialmente lo dicho en el fallo de tutela que sí ampara el debido proceso al condenado...»***⁶⁴.

Desde esa perspectiva, en el auto unipersonal indicó que el Tribunal había interpretado de manera insuficiente la *ratio decidendi* de la decisión constitucional de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, pues, ***«lo trascendente es el derecho fundamental al debido proceso que ordenó ampararle al accionante. Si a él, ni a su apoderado, ni a ningún otro sujeto se le permite actuación ni réplica, ni recurso, resulta ingenuo pretender que se ha acatado la tutela...»***⁶⁵.

⁶⁴ Folio 129 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

⁶⁵ Folio 130 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

Así, cuestionó el alcance del auto aclaratorio proferido por la Sala Única del Tribunal de Yopal al considerar que había abordado con excesiva sencillez las inconsistencias advertidas en el fallo de tutela: «De acuerdo a lo **anterior es EVIDENTE que la cosa no es tan sencilla como lo quiere hacer ver el H. Tribunal de Yopal, porque el error ocurre precisamente por ignorar la sentencia de primer grado.** He dicho que la demostración de lo dicho surge de la transcripción y una simple reflexión como defensor del señor Ramírez presenté recurso de apelación, como apelante único, circunscribiendo el recurso al tema relacionado CON SOLO DE LOS CONTRATOS, particularmente el del convenio interadministrativo # 127 de 1996. Por qué?, pues porque en la relación con lo (sic) otro contrato, el de obra, el señor juez de primera instancia había absuelto» (negrilla y mayúsculas incluidas en el texto).

A partir de tales consideraciones, concluyó que persistía la incertidumbre respecto de: «...haber sido condenado por un delito descontado en la parte motiva del fallo, y por haber llegado a la segunda instancia acudió el condenado como apelante único y allí haberse desconocido la absolución dictada en primera instancia respecto de un contrato el amparo es apenas justificable y exige un pronunciamiento aclaratorio o adicional del juez natural, como se dijo en el fallo de tutela que ‘honre lo puramente sustancial’»⁶⁶.

Con fundamento en esa interpretación, al estimar que el cumplimiento del fallo constitucional aún no se había agotado, dispuso: «**requerir del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal CUMPLIMIENTO Del fallo de tutela dictado por la Sala mediante el trámite dispuesto por el código de procedimiento penal, atendiendo los principios de especialidad y especificidad, y habilitando los términos para la intervención de los sujetos procesales**»⁶⁷.

⁶⁶ Folios 130 y 131 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

⁶⁷ Folio 131 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

Refulge en consecuencia que el auto de 28 de septiembre de 2012 no se acompasó simplemente el contenido del fallo colegiado del 13 de agosto anterior, sino que incorporó un efecto jurídico distinto: la habilitación de términos para la intervención de los sujetos procesales, apoyada en la afirmación de un amparo al derecho al debido proceso que no se corresponde con la forma en que fue discutida y aprobada la decisión de tutela por quienes participaron en su elaboración.

Lejos de constituir una simple actuación de impulso o seguimiento del cumplimiento del fallo de tutela, el auto unipersonal del 28 de septiembre de 2012 modificó sustancialmente la forma en que debía ejecutarse la decisión constitucional, pues la orden allí impartida trascendió el plano meramente formal y produjo efectos procesales concretos, al dar lugar a una serie de actuaciones que incidieron en un proceso penal que, para entonces, ya había adquirido firmeza.

Lo anterior, porque fue precisamente a partir de ese requerimiento que la Sala Única del Tribunal de Yopal modificó la forma en que estaba ejecutando el fallo de tutela, pues inicialmente, en el auto del 10 de septiembre de 2012 asumió que solo correspondía aclarar y/o corregir la sentencia de segunda instancia, mientras que en la providencia del 9 de octubre siguiente, producto o en desarrollo del auto unipersonal cuestionado, habilitó los términos para la intervención de los sujetos procesales, disponiendo que dicha actuación se surtiera a partir de la

notificación de esa providencia, dejando consignado que, al tratarse de una orden impartida por un juez de tutela **«la Sala la acatará integralmente»**⁶⁸.

Como consecuencia inmediata de esa reactivación de términos, en la misma decisión se requirió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que estaba a cargo de la ejecución de la condena, para que remitiera el expediente a efectos de practicar las notificaciones ordenadas y hacer efectiva la habilitación dispuesta⁶⁹, para luego, con auto el 11 de octubre de 2012, cancelar la orden de captura que pesaba en contra de Carlos Arturo Ramírez⁷⁰.

Seguidamente, el defensor de Carlos Arturo Ramírez interpuso recurso de apelación contra la decisión aclaratoria, ante lo cual el Tribunal, el 23 de octubre de 2012⁷¹, señaló que el fallo de tutela de 13 de agosto anterior se había limitado a instarlo para aclarar y/o corregir la sentencia de segunda instancia del 25 de marzo de 2011, particularmente, en lo relacionado con la determinación de las conductas punibles atribuidas al condenado y con la cuantificación de la multa impuesta, lo que había sido atendido con auto de 10 de septiembre de 2012 y complementado con la habilitación de términos ordenada el 9 de octubre siguiente, permaneciendo sentencia de segunda instancia incólume al no haber sido anulada ni dejada sin efectos por el juez

⁶⁸ Reverso folio 133 Folios 132 a 134 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

⁶⁹ Folio 134 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

⁷⁰ Folio 135 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

⁷¹ Folio 137 C.O. Documentos Públicos allegados por la Fiscalía.

constitucional, razón por la cual no resultaba procedente tramitar el recurso de apelación formulado por la defensa.

Pero además, el 6 de noviembre de 2012 el Tribunal resolvió la solicitud de prescripción formulada por el defensor de Carlos Arturo Ramírez, rememorando las actuaciones surtidas dentro del proceso penal y las decisiones adoptadas con ocasión de la acción de tutela No. 2012-3481, destacando que, pese a haberse negado el amparo constitucional, se había instado a aclarar y/o corregir la sentencia de segunda instancia y que, posteriormente, mediante auto del 28 de septiembre de 2012, suscrito por el Magistrado JOSÉ ALBINO IBAGUÉ, se dispuso habilitar los términos para la intervención de los sujetos procesales, lo que impedía tener por ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y producía efectos en el cómputo de la prescripción, por ello, concluyó que la acción penal derivada de los delitos de *interés ilícito en la celebración de contratos y contrato sin cumplimiento de requisitos legales* se encontraba prescrita, mas no la correspondiente al punible de *peculado por apropiación*, redosificando la sanción al imponer a Carlos Arturo Ramírez la pena de cien (100) meses de prisión y multa por valor de trescientos ochenta millones tres mil trescientos treinta y cinco pesos (\$380.003.335). Además, se abstuvo de expedir copias para investigaciones disciplinarias o penales, porque en cumplimiento de su obligación ética y legal, ya había formulado las denuncias correspondientes⁷².

⁷² Folio 139 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

No pasa inadvertido para esta Sala Especial de Primera Instancia, que la declaratoria de prescripción de la acción penal fue producto de una decisión autónoma del Tribunal Superior de Yopal, cuya legalidad no constituye objeto de este proceso, sin embargo, ello no desvirtúa que esa providencia tuvo como presupuesto indispensable la reapertura de la actuación derivada de la habilitación de términos ordenada en el auto de 28 de septiembre de 2012.

Así las cosas, la actuación del Tribunal confirma esa relación causal, pues la habilitación de términos obedecía al cumplimiento de lo ordenado por el juez constitucional y las nuevas actuaciones procesales se adelantaban precisamente como consecuencia del requerimiento efectuado en el aludido auto unipersonal.

Incluso, ante los planteamientos elevados por el apoderado de Carlos Arturo Ramírez sobre el alcance de la decisión de tutela, el Tribunal de Yopal ofició a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que precisara si debía proferir una nueva sentencia penal de segunda instancia y, en caso afirmativo, si ello implicaba anular o dejar sin efectos la providencia previamente emitida⁷³, a lo cual el 7 de diciembre siguiente, el Magistrado JOSÉ ALBINO IBAGUÉ respondió: *«Al respecto debe manifestarse que el trámite de esta instancia está agotado, en este momento hace transito (sic) la eventual revisión dado que no fue impugnada en términos para que el honorable consejo superior de la judicatura se ocupara del asunto...»* Y agregó: *«Sin*

⁷³ Folio 137 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

embargo debe anotarse que a lo decidido por el honorable tribunal en relación con la acción de tutela del 13 de agosto del 2012, que no era vinculante, si se encuentra en firme, a ello deben estarse los intervinientes porque esta sala no puede precisar ni aclarar nada»⁷⁴.

Así, el defensor de Carlos Arturo Ramírez, inconforme con las decisiones adoptadas por el Tribunal el 23 de octubre y 6 de noviembre de 2012, interpuso recursos de reposición y dicha Corporación con proveído del siguiente 27 de noviembre, optó por negarlos y dejar sentado que: «...En cumplimiento a lo ordenado en acción de tutela, por ser su consecuencia directa, conceder el recurso de casación propuestos por el señor defensor de CARLOS RAMÍREZ, en contra de la sentencia de fecha marzo veinticinco (25) de 2011, proferida al resolver la del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, de fecha enero 26 de 2011»⁷⁵.

Ante lo cual, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de 4 de junio de 2013, señaló que la sentencia de segunda instancia había adquirido firmeza desde el auto inadmisorio de la demanda de casación de 13 de septiembre de 2011 y que la aclaración efectuada con ocasión del fallo de tutela constituía una decisión meramente complementaria, incapaz de modificar la ejecutoria de la sentencia o de habilitar nuevas oportunidades procesales para impugnarla⁷⁶.

La importancia de esa providencia de la Corte no radica en que sustituya el juicio que corresponde efectuar a esta Sala acerca de la tipicidad de la conducta, sino porque

⁷⁴ Folio 146 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

⁷⁵ Folio 145 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

⁷⁶ Folio 147 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

constituye un elemento que permite comprender el alcance jurídico que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria atribuyó a las actuaciones desarrolladas dentro del trámite constitucional, porque la habilitación de términos dio lugar a la declaratoria de prescripción de varios delitos y a la promoción de un nuevo recurso extraordinario de casación respecto de una sentencia que ya se encontraba ejecutoriada, razones por las cuales decidió abstenerse de tramitar dicho recurso.

Bajo esa óptica, refulge que el auto de 28 de septiembre de 2012 no produjo un efecto meramente declarativo o formal, sino que constituyó el punto de inflexión que alteró el curso de una actuación penal que ya estaba en firme al dar lugar a la habilitación de términos procesales, posibilitando la intervención de los sujetos procesales para pedir incluso la prescripción de parte de los delitos por los cuales había sido condenado Carlos Arturo Ramírez.

En esas condiciones, la Sala concluye que el elemento objetivo consistente en la manifiesta contrariedad a la ley, también se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable.

4.2. Elemento subjetivo

Establecida la manifiesta contradicción del auto de 28 de septiembre de 2012 con el ordenamiento jurídico, corresponde determinar si el acusado actuó con conocimiento y voluntad de proferir una providencia

contraria a la ley, pues el delito de *prevaricato por acción* exige, además de la demostración del elemento objetivo, la acreditación del componente subjetivo de la conducta.

No se trata, como lo plantea la defensa, de atribuir al acusado las decisiones adoptadas posteriormente por otras autoridades judiciales, sino de constatar, a partir de la prueba regularmente incorporada al juicio, que la providencia por él suscrita produjo consecuencias procesales objetivamente verificables que excedieron el alcance del fallo de tutela de 13 de agosto de 2012, constatación que se hace necesaria a fin de establecer si dicho apartamiento del marco jurídico aplicable reviste el carácter de manifiestamente contrario a la ley exigido por el artículo 413 del Código Penal, o si por el contrario se trató de una interpretación jurídicamente defendible, amparada por la autonomía funcional del juez constitucional, como lo planteó la defensa.

Lo que corresponde verificar es si, atendiendo el marco normativo vigente y el contenido mismo de la decisión colegiada, el acusado podía disponer la habilitación de términos para la intervención de los sujetos procesales frente al estado en que se encontraba la actuación penal respecto de Carlos Arturo Ramírez.

En ese sentido, el artículo 412 de la Ley 600 de 2000 que comandaba ese trámite penal, señala que las sentencias ejecutoriadas no pueden ser reformadas ni revocadas por el mismo funcionario judicial, salvo para corregir errores

aritméticos, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones de la parte resolutive, hipótesis todas ellas de carácter excepcional y estrictamente delimitadas por el legislador, actuaciones complementarias que no tienen la virtualidad de remover la ejecutoria de las providencias, ni generar una nueva oportunidad para el ejercicio de recursos o reabrir el debate procesal ya concluido.

En armonía con ello, el artículo 187 de la misma codificación establece que las providencias judiciales adquieren ejecutoria tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes y las que deciden los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente, momento a partir del cual producen plenos efectos jurídicos.

La ejecutoria constituye, por consiguiente, una garantía de seguridad jurídica y estabilidad de las decisiones judiciales, incompatible con la habilitación de nuevas oportunidades procesales no previstas por el ordenamiento.

Precisamente, ese fue el entendimiento del Tribunal Superior de Yopal cuando el 10 de septiembre de 2012, expidió el auto en virtud de lo dispuesto en el fallo de tutela que lo instó a aclarar o corregir la sentencia de segunda instancia penal adoptada el 25 de marzo de 2011, aclarando que delitos por los cuales se condenaba al ex alcalde de

Aguazul-Casanare eran los de *peculado por apropiación, contrato sin cumplimiento de requisitos legales e interés indebido en la celebración de contratos*, que la multa correspondía a 2.673,746 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero precisando que contra lo allí decidido no procedía recurso alguno.

Pero fue en virtud del auto unipersonal del 28 de septiembre de 2012 expedido por ALBINO IBAGUÉ que la situación procesal penal de Carlos Arturo Ramírez, otrora alcalde de Aguazul (Casanare) mutó, ya que el Magistrado ALBINO IBAGUÉ no se limitó a verificar el cumplimiento del exhorto contenido en la decisión colegiada, sino que requirió al Tribunal para que diera «*real cumplimiento*» al fallo de tutela, habilitando los términos para la intervención de los sujetos procesales. Así, modificó la forma en que debía ejecutarse la providencia al convertir una actuación de naturaleza meramente aclaratoria en un trámite que permitió nuevas intervenciones procesales dentro de una actuación que había terminado con una decisión ya ejecutoriada.

La defensa sostuvo que dicha determinación constituía simplemente una forma de garantizar el derecho al debido proceso y de hacer efectivo el fallo de tutela adoptado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sin embargo, esa explicación no encuentra respaldo en el material probatorio, porque la doctora María Lourdes Hernández Mindiola, integrante de la Sala Disciplinaria y quien integró la mayoría que suscribió el fallo de tutela, explicó de manera

consistente que nunca acompañó una decisión encaminada a reabrir el proceso penal, únicamente respaldó una providencia limitada a instar al Tribunal para que valorara la corrección de un yerro puntual, preservando la firmeza de la sentencia penal y que jamás se discutió con el acusado la posibilidad de habilitar términos procesales o permitir nuevas actuaciones dentro de la referida. Además, del testimonio de Juan Carlos Cortés Gómez se evidencia que la habilitación de términos no correspondía al entendimiento inicialmente construido dentro del despacho acerca del alcance del fallo de tutela.

El comportamiento posterior del acusado desvirtúa la tesis defensiva, ya que mediante oficio de 7 de diciembre de 2012 ante el requerimiento enviado por el Tribunal Superior de Yopal, para que se precisara si debía proferir una nueva sentencia penal de segunda instancia, el Magistrado JOSÉ ALBINO IBAGUÉ respondió que *«lo decidido por el honorable tribunal en relación con la acción de tutela del 13 de agosto del 2012, que no era vinculante, si se encuentra en firme, a ello deben estarse los intervinientes porque esta sala no puede precisar ni aclarar nada»*, postura que resulta difícilmente conciliable con la orden impartida apenas dos meses antes, el 28 de septiembre, para habilitar términos y propiciar nuevas actuaciones procesales.

De este modo, la manifiesta contradicción con la ley no deriva simplemente del desacierto interpretativo del acusado, sino de haber conferido a un auto de cumplimiento, efectos que el ordenamiento jurídico expresamente excluía,

pues al permitir nuevos términos procesales para la intervención de los sujetos dentro de una actuación penal ya finiquitada, desdeñó las normas que gobiernan la firmeza de las providencias judiciales y excedió el alcance de la decisión colegiada cuya ejecución decía procurar, introduciendo una consecuencia procesal que no encontraba respaldo en el fallo de tutela, en la Ley 600 de 2000, ni en las facultades propias del juez constitucional.

Desde luego, la demostración del dolo difícilmente proviene de una prueba directa acerca del estado interno del funcionario. Al tratarse de un fenómeno perteneciente a la esfera psíquica del sujeto, su acreditación debe construirse, por regla general, mediante inferencias derivadas de hechos objetivos plenamente demostrados en el proceso y apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

En ese sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el conocimiento y la voluntad que integran el dolo pueden inferirse de las circunstancias que rodean la actuación del procesado, de su formación profesional, de la naturaleza de la función desempeñada, de las advertencias al momento de adoptar la decisión y del comportamiento asumido antes, durante y después de los hechos objeto de investigación⁷⁷.

Bajo ese entendimiento, se advierte una serie de hechos indicadores que, apreciados de manera integral y armónica,

⁷⁷ CSJ SP025-2023 del 8 de febrero de 2023, Rad. 56218.

permiten concluir que JOSÉ ALBINO IBAGUÉ conocía el alcance jurídico de la decisión que adoptó y las consecuencias procesales que razonablemente se derivaban de ella. Tales elementos, analizados en su conjunto, desvirtúan la tesis defensiva según la cual el acusado obró convencido de la legalidad de su actuación y que, en el peor de los casos, cualquier desacierto obedeció a una interpretación jurídica amparada por los principios de autonomía e independencia judicial.

En efecto, partiendo de la sólida formación académica y de la amplia trayectoria profesional del acusado, con los documentos incorporados al juicio por parte de la investigadora Leyda Sofia González Patarroyo, se tiene que obtuvo el título de abogado en 1986, cursó estudios de especialización en Derecho Probatorio, realizó formación complementaria en docencia universitaria y desarrolló durante varios años actividad como litigante, docente universitario, director de programa académico y asesor jurídico, ello antes de asumir el cargo de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por lo tanto, no era un funcionario novel o inexperto, sino un servidor público con una trayectoria profesional consolidada y un profundo conocimiento del derecho procesal y probatorio.

Ese dato adquiere significación al confrontarse con otro aspecto igualmente acreditado: el conocimiento que el propio acusado tenía, con anterioridad a la emisión del auto cuestionado, acerca de los límites de la acción de tutela

contra providencias judiciales. Tal circunstancia se establece a partir de decisiones suscritas por el aforado como Magistrado ponente en otras actuaciones de tutela anteriores al auto de 28 de septiembre de ese mismo año, incorporadas por la Fiscalía, a saber:

. - Fallo de tutela del 27 de julio de 2012, radicado 2012-03342, que declaró improcedente la acción de tutela instaurada por Rodrigo Díaz Sendoya contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁸.

. - Fallo de tutela de 21 de agosto de 2012, radicado 2012-03658, que declaró improcedente la acción de tutela instaurada por Darcio Antonio Serna Córdoba contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá⁷⁹.

Por el contrario, para efectos de acreditar ese conocimiento previo, la Sala no tendrá en cuenta el fallo de tutela de 11 de enero de 2013, radicado 2012-05520, pues, al haber sido emitido con posterioridad a la conducta objeto de juzgamiento, carece de aptitud para demostrar cuál era el conocimiento que tenía el acusado al momento de adoptar la decisión reprochada.

Aclarado ello y, para efectos ilustrativos, se abordará la

⁷⁸ Folio 177 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

⁷⁹ Folio 177 C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

temática tratada en las citadas decisiones, como sigue:

Ítem	201203342	201203658
Fecha	27 de julio de 2012	21 de agosto de 2012
Accionante	Rodrigo Díaz Sendoya	Darcio Antonio Serna Córdoba
Accionados	Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.	Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Juzgado Veinte Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá.
Providencias cuestionadas	Resolución de acusación; auto de la Corte Suprema del 3 de agosto de 2011; y sentencia de casación del 17 de noviembre de 2011.	Sentencias condenatorias del 22 de julio de 2010 y 30 de marzo de 2011, así como la providencia que inadmitió la demanda de casación.
Planteamiento principal	El accionante alegó falta de imparcialidad de varios magistrados, desconocimiento de su presunción de inocencia, errores en la acusación y en la decisión de casación. Solicitó la nulidad de la resolución de acusación o, subsidiariamente, la nulidad de la actuación, y la revocatoria de la sentencia.	El actor sostuvo que en las sentencias y en la inadmisión del recurso de casación se incurrió en defecto fáctico por acción y por omisión en contra del debido proceso, el acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial.
Tutela contra providencias judiciales	La Sala consideró que la tutela podía proceder excepcionalmente contra decisiones de casación cuando estas constituyeran una vía de hecho que viole flagrante, grosera o manifiestamente los derechos fundamentales, concretada en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procesal.	
Inmediatez	No se cumplió. La resolución de acusación se encontraba ejecutoriada desde hacía más de seis años y habían transcurrido aproximadamente diez y siete meses desde las decisiones de casación cuestionadas, sin explicación válida para la tardanza.	No se cumplió. Desde la inadmisión de la casación hasta la presentación de la tutela habían transcurrido casi ocho meses.
Subsidiariedad	No se cumplió. La tutela pretendía reabrir asuntos ya discutidos dentro del proceso penal y el actor aún podía acudir a la acción de revisión.	No se cumplió. El accionante no empleó el mecanismo de insistencia que, según la providencia, procedía frente a la inadmisión de la demanda de casación.

Ítem	201203342	201203658
Ratio decidendi	La acción resultaba improcedente por falta de inmediatez y subsidiariedad. El accionante acudió tardíamente, buscaba reabrir discusiones propias del proceso penal y conservaba la posibilidad de ejercer la acción de revisión.	La acción resultaba improcedente por la concurrencia de dos defectos de procedibilidad: la demora injustificada de casi ocho meses y la omisión de la insistencia frente a la inadmisión de la casación.
Decisión final	Declaró improcedente la tutela.	

En esas decisiones, dictadas durante el mismo período en que ocurrieron los hechos aquí investigados, el acusado presentó ponencias que fueron aprobadas por la Sala, en las cuales se declararon improcedentes las acciones constitucionales dirigidas contra providencias judiciales y se limitó a disponer las comunicaciones de rigor, absteniéndose de adoptar medidas que incidieran materialmente sobre actuaciones ejecutoriadas.

El cuadro anterior permite advertir que las decisiones examinadas presentaban supuestos fácticos semejantes, pues todas se originaron en procesos penales en los que, luego de la sentencia de segunda instancia y de la inadmisión del recurso extraordinario, se promovieron acciones de tutela para cuestionar las determinaciones adoptadas por la Sala de Casación Penal. En particular, el asunto de Darcio Antonio Serna Córdoba y Carlos Arturo Ramírez coincidían en que la demanda de casación había sido inadmitida y los accionantes sostenían que el rigor técnico aplicado por la Corte Suprema había impedido el examen de irregularidades que, en su criterio, comprometían el debido proceso y la legalidad de la condena.

Los citados casos presentaban, además, una cercanía especial en relación con la inmediatez. En ambos había transcurrido un periodo aproximado de ocho meses desde la inadmisión del recurso extraordinario hasta la presentación inicial del amparo. Sin embargo, mientras en el asunto de Serna Córdoba esa tardanza fue considerada incompatible con la naturaleza inmediata de la tutela, en el de Ramírez, se estimó que el posible perjuicio mantenía actualidad, porque la incertidumbre identificada podía conducir al cumplimiento de una pena que no correspondiera y se encontraba próxima la restricción efectiva de su libertad.

El aspecto diferenciador determinante consistió en que, al revisar directamente la sentencia del Tribunal Superior de Yopal, la Sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá advirtió una posible incongruencia entre su parte motiva y su parte resolutive en cuanto a las conductas punibles por las cuales había sido condenado el procesado y en el monto de la multa impuesta, cuya expresión numérica no guardaba una correspondencia clara y podía generar incertidumbre al momento de ejecutar la pena. Aunque esas inconsistencias no fueron consideradas una vía de hecho ni un motivo suficiente para invalidar el auto de inadmisión de la casación, la Sala estimó que no podían pasar inadvertidas por su posible incidencia material en la situación jurídica del condenado.

A partir de esa distinción, la Sala separó el análisis de las actuaciones de la Corte Suprema del correspondiente a la sentencia de segunda instancia: frente a la Sala de

Casación Penal concluyó que no había vulneración del debido proceso, pues en el auto inadmisorio del recurso extraordinario había efectuado un estudio razonado de la demanda, de la imprecisión del impugnante y la falta de entidad para desvirtuar la presunción de acierto y legalidad que amparaba la sentencia penal de segundo grado.

Por esa razón el juez de tutela, negó el amparo solicitado y mantuvo incólume la decisión que puso fin al trámite de casación. no obstante, respecto del Tribunal Superior de Yopal consideró que, como juez natural y autor de la sentencia, podía ejercer las facultades necesarias para aclarar o corregir las expresiones que generaban incertidumbre de la adecuación típica y la multa.

El alcance de la determinación fue, por tanto, limitado. La sentencia de tutela no anuló la condena, no dejó sin efectos la providencia de la Corte Suprema de Justicia ni rehabilitó términos legales o judiciales en pro de los sujetos procesales. La orden impartida al Tribunal tuvo como propósito disipar la confusión advertida, pero no modificar la ejecutoria de la sentencia penal ni devolver el proceso a una etapa ya agotada.

No se trata de afirmar que las otras providencias de tutela incorporadas por la Fiscalía constituyan un precedente vinculante para el asunto que ahora ocupa la atención de la Sala, por el contrario, su importancia radica en que evidencian el criterio jurídico que el propio acusado aplicaba de manera ordinaria frente a esta clase de

controversias y, por consiguiente, permiten inferir que conocía el alcance de la intervención del juez constitucional respecto de decisiones judiciales ejecutoriadas.

Además, reviste especial relevancia la forma en que se estructuró el fallo de tutela del 13 de agosto de 2012, pues la Magistrada María Lourdes Hernández Mindiola dio cuenta que el acusado no formuló la propuesta de la decisión en un escenario exento de controversia, sino en medio de un intenso debate jurídico al interior de la Sala Disciplinaria, pues la ponencia inicial, favorable a las pretensiones del accionante, fue rechazada por los demás integrantes de la Corporación y solo fue posible alcanzar una decisión mayoritaria cuando el proyecto fue reformulado para negar el amparo y limitar el alcance de la providencia a un simple exhorto dirigido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

La misma testigo fue enfática al señalar que acompañó la nueva propuesta porque preservaba la firmeza de la sentencia penal y la cosa juzgada. Incluso explicó que le manifestó expresamente al acusado que no respaldaría una decisión encaminada a reabrir la actuación penal, habilitar nuevos términos procesales o permitir nuevas intervenciones de las partes, postura que fue conocida por el procesado durante las deliberaciones previas a la expedición del fallo de tutela.

De ello se establece que, cuando semanas después JOSÉ ALBINO IBAGUÉ profirió el auto del 28 de septiembre

de 2012, conocía perfectamente que la voluntad mayoritaria de la Sala se había limitado a instar al Tribunal Superior de Yopal para que corrigiera las inconsistencias advertidas, descartando cualquier actuación que comprometiera la ejecutoria de la sentencia penal o implicara la reapertura del proceso.

Ese hecho adquiere especial relevancia si se considera que el Magistrado Rafael Vélez Fernández salvó su voto por estimar improcedente la acción constitucional y expresar reparos frente a la solución finalmente adoptada, circunstancia que evidencia que el acusado emitió la decisión en un contexto de intenso debate jurídico y no en un escenario pacífico o carente de controversia, lo cual excluye razonablemente la posibilidad de sostener que desconocía las implicaciones derivadas del alcance del fallo colegiado.

A ese panorama se suma otro hecho indicador de especial relevancia: el Tribunal Superior de Yopal dio cumplimiento al exhorto del juez de tutela mediante el auto del 10 de septiembre de 2012, dejando expresamente establecido que contra esa decisión no procedía recurso alguno, y ALBINO IBAGUÉ el 28 del mismo mes y año requirió nuevamente al Tribunal para que habilitara los términos destinados a la intervención de los sujetos procesales, momento para el cual ya había una actuación judicial del Tribunal de Yopal que había entendido cumplido el fallo constitucional dentro de los límites propios de una providencia aclaratoria, sin alterar la firmeza de la sentencia

ni dar paso a actuaciones procesales adicionales. Pese a ello, el aforado impartió una nueva orden encaminada a habilitar términos para la intervención de los sujetos procesales, incorporando un efecto en el trámite penal que excedía el contenido de la decisión colegiada.

Igualmente, revelador resulta el comportamiento asumido por el acusado con posterioridad a esos acontecimientos, ya que mediante oficio del 7 de diciembre de 2012 respondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal que *«Al respecto debe manifestarse que el trámite de esta instancia está agotado, en este momento hace transito (sic) la eventual revisión dado que no fue impugnada en términos para que el honorable consejo superior de la judicatura se ocupara del asunto...»* Y agregó: *«Sin embargo debe anotarse que a lo decidido por el honorable tribunal en relación con la acción de tutela del 13 de agosto del 2012, que no era vinculante, si se encuentra en firme, a ello deben estarse los intervinientes porque esta sala no puede precisar ni aclarar nada»⁸⁰. «lo decidido por el honorable tribunal en relación con la acción de tutela del 13 de agosto del 2012, que no era vinculante, si se encuentra en firme, a ello deben estarse los intervinientes porque esta sala no puede precisar ni aclarar nada»*

Lejos de evidenciar una equivocación del contenido de sus facultades funcionales, ese comportamiento posterior constituye un elemento adicional que robustece la inferencia según la cual el acusado conocía las consecuencias jurídicas que razonablemente se derivaban de la orden impartida mediante el auto del 28 de septiembre de 2012.

⁸⁰ Folio 146 .C.O. No. 1 Documentos Públicos Fiscalía.

En ese oren, esos hechos indicadores convergen y se coordinan entre sí denotando que la expedición del auto de 28 de septiembre de 2012 por parte del aforado no obedeció a un simple desacierto hermenéutico o a un error jurídico compatible con la autonomía judicial. Por el contrario, la prueba demuestra que el Magistrado JOSÉ ALBINO IBAGUÉ conocía el alcance restringido del fallo colegiado de tutela, comprendía la diferencia entre una providencia aclaratoria y la habilitación de nuevos términos procesales, sabía que la actuación penal había adquirido firmeza y, pese a ello, decidió impartir una orden que excedía el contenido de la decisión adoptada por la Sala Disciplinaria, introduciendo consecuencias procesales incompatibles con el régimen de ejecutoria e irreformabilidad de las sentencias penales previsto en los artículos 187 y 412 de la Ley 600 de 2000.

En esas condiciones, el elemento subjetivo del delito se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable, siendo claro que no se sanciona una interpretación jurídica simplemente desacertada; el reproche penal surge porque el aforado, con pleno conocimiento de los límites funcionales de la decisión colegiada y de los efectos jurídicos de la ejecutoria de la sentencia penal, profirió una providencia que introdujo consecuencias procesales no autorizadas por el ordenamiento jurídico, determinantes del curso de una actuación que estaba concluida, para reabrir la.

Ahora bien, la tesis defensiva giró, en esencia, a sostener lo siguiente: i) JOSÉ ALBINO IBAGUÉ actuó exclusivamente en ejercicio de sus funciones como juez

constitucional; *ii*) el auto de 28 de septiembre de 2012 se limitó a procurar el cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá; *iii*) las actuaciones posteriores obedecieron al ejercicio autónomo de las competencias propias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal; y *iv*) cualquier desacierto correspondía a una diferencia de interpretación amparada por la autonomía e independencia judicial o, incluso, a la falta de experiencia del acusado en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Pero ninguno de esos planteamientos logra desvirtuar los hechos demostrados en el juicio ni generar una duda razonable acerca de la responsabilidad penal que aquí se declara, como pasa a analizarse:

En primer lugar, aunque es cierto que las providencias posteriores fueron expedidas por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en ejercicio de su autonomía funcional y bajo su propia responsabilidad, esa circunstancia no modifica el objeto del presente juzgamiento, pues la acusación nunca atribuyó al procesado la declaratoria de prescripción ni las demás decisiones adoptadas por esa Corporación.

Por el contrario, el juicio de reproche recae exclusivamente en el auto unipersonal del 28 de septiembre de 2012 y, particularmente, en la orden de habilitar términos para la intervención de los sujetos procesales, actuación que, como quedó plenamente acreditado, constituyó el

presupuesto que hizo posible el desarrollo de las actuaciones posteriores.

En esa medida, la autonomía funcional del Tribunal no excluye la responsabilidad que pudiera derivarse de la expedición de una providencia manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico cuando fue precisamente esa decisión la que creó el escenario procesal del cual surgieron las actuaciones subsiguientes.

En segundo lugar, tampoco resulta de recibo la afirmación según la cual el acusado se limitó a ejecutar el fallo colegiado de tutela, pues como quedó demostrado al valorar de manera conjunta la decisión constitucional, los testimonios de la Magistrada María Lourdes Hernández Mindiola y del sustanciador del despacho del aforado, Juan Carlos Cortés Gómez, así como las actuaciones adelantadas por el Tribunal Superior de Yopal, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria negó expresamente el amparo solicitado y solo instó al juez natural para que aclarara las inconsistencias advertidas en la sentencia de segunda instancia.

En ninguna parte de esa providencia se dispuso reabrir la actuación penal, remover la ejecutoria de la sentencia, habilitar nuevos términos para la intervención de los sujetos procesales o permitir el ejercicio de mecanismos adicionales de impugnación. Precisamente esa diferencia entre el contenido objetivo del fallo colegiado y la orden impartida mediante el auto del 28 de septiembre de 2012 permite

concluir que el acusado desbordó el alcance de la decisión cuya ejecución afirmaba procurar.

En tercer lugar, no es sostenible el argumento según el cual las decisiones posteriores adoptadas por el Tribunal Superior de Yopal obedecieron a una interpretación autónoma y desbordada de la providencia constitucional. En las circunstancias concretas del caso, difícilmente podía esperarse una conducta distinta de la asumida por esa Corporación. Debe recordarse que el auto del 28 de septiembre de 2012 provino del Magistrado encargado de verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela, dentro de un trámite regido por el Decreto 2591 de 1991, ordenamiento que prevé mecanismos coercitivos para asegurar la observancia de las decisiones del juez constitucional y sanciones frente a su incumplimiento.

Bajo ese contexto, cuando el acusado requirió expresamente al Tribunal para dar cumplimiento al fallo de tutela y dispuso habilitar los términos para la intervención de los sujetos procesales, lo razonable era que dicha Corporación entendiera que se encontraba frente a una instrucción cuyo acatamiento resultaba exigible y cuya inobservancia podía dar lugar a las sanciones inherentes al desacato.

Así, las actuaciones posteriores no surgieron de una iniciativa autónoma y desvinculada del auto cuestionado, sino de la necesidad jurídica de atender un requerimiento

formulado por quien ostentaba la autoridad para verificar el cumplimiento del fallo de tutela.

La prueba practicada durante el juicio permitió establecer que JOSÉ ALBINO IBAGUÉ transformó un exhorto encaminado a corregir un yerro puntual en una orden destinada a habilitar términos para la intervención de los sujetos procesales dentro de una actuación penal finiquitada.

Ese efecto procesal no encontraba respaldo alguno en el fallo de tutela colegiado, desconocía el régimen de ejecutoria e irreformabilidad de las sentencias previsto en los artículos 187 y 412 de la Ley 600 de 2000 y desnaturalizaba el carácter estrictamente complementario de las providencias aclaratorias.

No se trató, entonces, de optar entre dos interpretaciones igualmente plausibles, sino de incorporar a una decisión judicial consecuencias procesales que el ordenamiento jurídico en manera alguna autorizaba.

Tampoco modifica esa conclusión el hecho de que la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal no hubiera impugnado el fallo de tutela ni promovido mecanismos para cuestionar las actuaciones posteriores adelantadas por el aforado, pues la eventual pasividad de otras autoridades judiciales no constituye fuente de legalidad para una providencia objetivamente incompatible con el ordenamiento jurídico, ni tiene la virtualidad de convalidar

una actuación que excede las competencias funcionales del servidor público que la profiere.

Paralelamente, no encuentra asidero el planteamiento defensivo según el cual el verbo «instar» empleado en el auto emitido por el acusado no equivalía a ordenar o imponer algo al Tribunal Superior de Yopal. Aun admitiendo que dicha expresión pudiera entenderse como un simple exhorto desprovisto de efectos vinculantes, ello no resuelve la ilegalidad advertida, precisamente porque la providencia de tutela negó el amparo y se limitó a instar al Tribunal para que aclarara o corrigiera determinadas inconsistencias advertidas en la sentencia, de ahí que se establece que el propósito jurídico perseguido por el aforado al expedir el auto de 28 de septiembre de 2012 cuando dispuso requerir el cumplimiento del fallo fue habilitar los términos para la intervención de los sujetos procesales, reabriendo el trámite penal.

En efecto, si el Tribunal de Yopal conservaba plena autonomía para acoger o no el exhorto contenido en la sentencia de tutela, y si esta no imponía obligación alguna de reabrir el debate procesal, no se comprende cuál podía ser el alcance de la posterior orden de habilitar términos distinto al de propiciar nuevas intervenciones de las partes respecto de una actuación que ya se encontraba ejecutoriada. Dicho de otro modo, aun bajo la óptica propuesta por la defensa, la habilitación de términos carecería de finalidad diversa a permitir la presentación de recursos, lo que precisamente ocurrió, al punto que conllevó a que posteriormente se

declarara la prescripción de la acción penal derivada de los delitos de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales e interés indebido en la celebración de contratos* por los que había resultado condenado el ex alcalde de Aguazul-Casanare.

Por consiguiente, la discusión no radica en la naturaleza semántica del verbo *instar*, sino en el efecto jurídico adicional incorporado por el acusado a través del auto de 28 de septiembre de 2012, consistente en habilitar nuevas oportunidades de intervención dentro de una actuación ya consolidada por la ejecutoria, consecuencia que no encuentra sustento en la sentencia de tutela ni en las disposiciones que regulan la firmeza e irreformabilidad de las providencias judiciales. Tal proceder sólo puede explicarse como la deliberada decisión de conferir a la providencia constitucional un alcance jurídico distinto del que efectivamente tenía y del que legalmente podía atribuírsele.

Finalmente, la defensa indicó que el comportamiento del acusado obedeció a su falta de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, planteamiento que, en realidad, supone invocar la ocurrencia de un error excluyente de responsabilidad, hipótesis que tampoco encuentra respaldo probatorio, pues JOSÉ ALBINO IBAGUÉ no era un funcionario inexperto ni un profesional que afrontara por primera vez problemas jurídicos de esta naturaleza. Además, conocía los límites de la acción de tutela contra providencias judiciales, había aplicado esos criterios en otras decisiones proferidas durante el mismo período, incluso, fue

expresamente advertido durante la deliberación del proyecto de la improcedencia de adoptar una decisión que comprometiera la firmeza de la sentencia penal.

En ese sentido, la Magistrada María Lourdes Hernández Mindiola fue categórica al afirmar que únicamente acompañó la decisión colegiada porque entendió que se limitaba a instar al Tribunal Superior de Yopal para corregir un yerro puntual, sin afectar la cosa juzgada ni reabrir el proceso penal.

Del mismo modo, Juan Carlos Cortés Gómez explicó que desde la elaboración del proyecto surgían serias dudas acerca de la procedencia de la acción constitucional, particularmente por el incumplimiento del requisito de inmediatez y por las implicaciones que suponía intervenir una actuación penal ejecutoriada.

Tales circunstancias evidencian que el aforado no solo contaba con los conocimientos necesarios para comprender el alcance de la decisión que adoptaba, sino que, además, conocía las objeciones jurídicas formuladas al interior de su propio despacho y de la Sala Disciplinaria, lo que le quita sustento al argumento relacionado con que actuó bajo un error invencible o que su comportamiento obedeció simplemente a la falta de experiencia judicial. Tampoco puede sostenerse que obró al amparo de una interpretación jurídicamente razonable, pues el problema no radica en una discusión abstracta concerniente a la prevalencia del derecho sustancial o el alcance del Estado Social de Derecho, sino en la concreta decisión de habilitar términos procesales dentro

de una actuación ya finiquitada, alterando los efectos propios de la cosa juzgada y excediendo lo decidido por el cuerpo colegial al cual pertenecía que había negado el amparo solicitado al evidenciar que no había vulneración alguna al debido proceso en las decisiones de condena emitidas en contra de Carlos Arturo Ramírez, otrora alcalde de Aguazul (Casanare) y en la decisión que no había admitió el recurso de casación allí interpuesto.

Aceptar la tesis defensiva implicaría admitir que, bajo invocaciones genéricas de justicia material o de protección de derechos fundamentales, el juez constitucional puede desconocer los límites legales de su competencia y afectar la estabilidad de las decisiones judiciales ejecutoriadas, conclusión abiertamente incompatible con los principios de legalidad, seguridad jurídica y cosa juzgada que estructuran el sistema de administración de justicia.

Por consiguiente, esta Sala Especial de Primera Instancia concluye que ninguno de los planteamientos desarrollados por la defensa logra generar una duda razonable acerca de la ocurrencia de los hechos jurídicamente relevantes, de la manifiesta ilegalidad del auto de 28 de septiembre de 2012 o del conocimiento con el que actuó el acusado al proferir esa providencia, por ello, al no acreditarse alguna causal excluyente de responsabilidad, se concluye la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo del delito de *prevaricato por acción* y, por ende, la responsabilidad penal de JOSÉ ALBINO IBAGUÉ.

4.3. Antijuridicidad

El artículo 11 de la Ley 599 de 2000 establece que, para que una conducta típica sea punible, debe lesionar o poner efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

En relación con los delitos contra la administración pública, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que el bien jurídico protegido no se reduce exclusivamente al correcto funcionamiento formal de la administración, sino que comprende la salvaguarda de los principios que orientan la función pública, tales como la legalidad, imparcialidad, transparencia, moralidad, objetividad y sujeción al ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política.

En tal sentido, tratándose del delito de *prevaricato por acción*, la protección penal recae particularmente en la confianza de los asociados en las decisiones judiciales y el deber funcional de los servidores públicos de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento con estricta sujeción a la Constitución y la ley. De igual forma, se tutela la seguridad jurídica, entendida como la estabilidad e inmutabilidad de las decisiones judiciales ejecutoriadas y el respeto por el debido proceso.

En el presente asunto, la lesión al bien jurídico se concretó cuando JOSÉ ALBINO IBAGUÉ, actuando en

ejercicio de función jurisdiccional, profirió el auto del 28 de septiembre de 2012 desconociendo abiertamente la firmeza de una actuación penal ejecutoriada y ordenando la habilitación de términos procesales sin sustento legal, afectando con ello la seguridad jurídica, la intangibilidad de la cosa juzgada y la confianza legítima en la administración de justicia.

4.4. Culpabilidad

Para la Sala, JOSÉ ALBINO IBAGUE tenía plena capacidad para comprender la ilicitud del acto y para autodeterminarse conforme dicha comprensión, pues así lo revela su formación especializada, su trayectoria en la magistratura y la plena conciencia de la antijuridicidad de su decisión, siéndole exigible una conducta adecuada a las exigencias normativas del procedimiento penal y la acción de tutela.

En efecto, no se tiene noticia que el enjuiciado hubiera ejecutado la conducta típica y antijurídica condicionado por algún tipo de perturbación psíquica o inmadurez psicológica que le impidiera comprender y acatar los mandatos legales. Por el contrario, sus intervenciones procesales permiten afirmar que para el momento de la comisión del punible no padecía de patología transitoria o permanente que le impidiera comprender la naturaleza de la conducta a él atribuida, por manera que el injusto le es plenamente

atribuible, pues pese a estar en posición de ajustar su comportamiento al mandato legal, no lo hizo.

Aunado, le era exigible un comportamiento ajustado a derecho, vale decir, no se advierte que haya sido abocado a una conducta de cuya realización no pudiera sustraerse y que excluya la culpabilidad como lo son los eventos de caso fortuito o fuerza mayor, o que hubiese obrado bajo coacción ajena o impulsado por miedo insuperable según las previsiones del artículo 32 del Código Penal. Por el contrario, quedó acreditado que el procesado actuó con libertad de criterio, al punto de desatender las advertencias técnicas de la improcedencia del amparo que le fueron formuladas internamente, persistiendo en la emisión del auto del 28 de septiembre de 2012.

En consecuencia, acreditadas la tipicidad objetiva y subjetiva, la antijuridicidad y la culpabilidad, y al no concurrir causal alguna de exclusión de responsabilidad, se declarará a José Albino Ibagué penalmente responsable del delito de prevaricato por acción.

5. De la dosificación punitiva

En la audiencia de individualización de pena y sentencia, que conforme con el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 se cumplió el pasado 28 de agosto, partes e intervinientes manifestaron lo siguiente:

- **La Fiscalía**, además de dar cuenta de las condiciones individuales, personales y sociales del enjuiciado señaló que, ante la concurrencia de la circunstancia de menor punibilidad relativa a la carencia de antecedentes penales y la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, la sanción debe ubicarse en el cuarto mínimo de movilidad, agregando que no tendría objeción en que se impongan los mínimos punitivos, sin perjuicio de la valoración que efectúe la Sala conforme a los criterios previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal.

Además, sostuvo que no procedería la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, en atención a la prohibición prevista en el artículo 68A del Código Penal para los delitos contra la administración pública⁸¹.

- **La representante del Ministerio Público** solicitó que para efectos de la individualización de la pena se evalúe que JOSÉ ALBINO IBAGUÉ carece de antecedentes penales, avalando que la sanción se imponga dentro de los mínimos previstos en el artículo 413 del Código Penal, sin que proceda la concesión de beneficios o subrogados penales, debido a la prohibición establecida en el artículo 68A del Código Penal⁸².

- **El apoderado de víctimas** pidió tener en cuenta que el procesado carece de antecedentes penales, y que bien puede la Sala partir de los límites previstos para el delito de

⁸¹Minuto 00:08:10 del CD del 28 de agosto de 2026.

⁸² Minuto 00:12:25 del CD del 28 de agosto de 2026.

prevaricato por acción con las reglas establecidas en los artículos 60 y 61 del Código Penal, sin olvidar que la circunstancia de mayor punibilidad relacionada con *la posición distinguida derivada del cargo*, fue expresamente excluida por la Fiscalía.

Precisó que, definido el cuarto de movilidad correspondiente, la determinación de la pena debía atender a la gravedad de la conducta, el daño real o potencial, la intensidad del dolo, la necesidad de la sanción y la función que esta debe cumplir en el caso concreto, sin duplicar la valoración de elementos constitutivos del delito o de circunstancias ya consideradas para establecer el ámbito de movilidad punitiva.

Respecto de los subrogados y mecanismos sustitutivos, sostuvo que su improcedencia deriva de una prohibición legal objetiva, y no de la valoración de las condiciones personales, familiares o sociales del condenado. Al efecto, señaló que el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 incluyó expresamente los delitos de *prevaricato por acción y por omisión* dentro de las exclusiones legales y que, posteriormente, el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 reformó el artículo 68A del Código Penal y extendió la prohibición a los delitos contra la administración pública; disposiciones que, según indicó, son anteriores a los hechos juzgados.

En consecuencia, estimó improcedentes tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, con independencia de que pudieran

concurrir los restantes presupuestos exigidos para su reconocimiento, debido a la prohibición contenida en el artículo 68A del Código Penal⁸³.

- **JOSÉ ALBINO IBAGUÉ**, manifestó estar convencido de no representar un peligro para la sociedad y destacó que, durante su trayectoria de aproximadamente 25 años como servidor público, procuró mantener una conducta ejemplar, sin que hubiese sido cuestionado por actos de corrupción. Asimismo, sostuvo que su actuación careció de intención de causar daño a la administración de justicia o de favorecer a persona alguna, pues, según expresó, obedeció a un ejercicio de interpretación jurídica.

Resaltó, además, su comportamiento respetuoso frente a las autoridades y su permanente disposición para atender los requerimientos efectuados durante el proceso. Con fundamento en esas circunstancias, aclaró que su petición no estaba encaminada al reconocimiento de un subrogado o beneficio penal, sino a que se le permitiera permanecer en libertad mientras la decisión es revisada y resuelta definitivamente en segunda instancia.

Finalmente, formuló algunos cuestionamientos respecto de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales que conocieron del proceso originado en Casanare y de la actuación de la Fiscalía frente a aquellas⁸⁴.

⁸³ Minuto 00:13:46 CD del 28 de agosto de 2026.

⁸⁴ Minuto 00:19:30 CD del 28 de agosto de 2026.

. - El **defensor** informó que allegó documentación dirigida a actualizar y acreditar las condiciones personales, familiares y sociales del procesado, entre ellos, su historia laboral y las certificaciones relativas a antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y contravencionales, con las cuales destacó que, durante más de 25 años ejerció funciones públicas y docentes sin registrar sanciones de esa naturaleza.

Asimismo, señaló que tiene 69 años, desde febrero del presente año es beneficiario de una pensión vitalicia de vejez y cuenta con arraigo plenamente identificado, pues reside entre semana en Tunja y los fines de semana se desplaza a la zona rural de Santa Ana para acompañar a una de sus hermanas. También hizo referencia a la información suministrada mediante declaraciones extra juicio sobre sus circunstancias personales y familiares.

A partir de tales elementos, sostuvo que las condiciones actuales del procesado deben ser valoradas no solo para efectos de la individualización de la sanción, sino también a la luz de los fines de la pena previstos en el artículo 4° del Código Penal. En ese sentido, cuestionó la necesidad y utilidad de imponerle una pena de prisión intramural, atendidas su edad, situación pensional, arraigo, ausencia de antecedentes y retiro de la función pública, al considerar que, en esas condiciones, la reclusión en establecimiento carcelario no resultaría necesaria para satisfacer las finalidades de prevención especial, prevención general, retribución y resocialización.

En materia de dosificación punitiva, solicitó que la sanción se establezca en el mínimo del primer cuarto, dada la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y la carencia de antecedentes. Cuestionó, además, que la condición de magistrado pueda ser valorada para agravar la respuesta punitiva, pues, a su juicio, ello comportaría una doble consideración de esa calidad, utilizada tanto para estructurar la condición especial del sujeto activo del delito de *prevaricato* como para incrementar la sanción, con afectación del principio *non bis in idem*.

Agregó que IBAGUÉ ejerció la magistratura durante un periodo relativamente corto y que el resto de su trayectoria profesional se desarrolló en ámbitos diferentes a la judicatura, aspecto que, en su criterio, debía ponderarse al valorar la intensidad del dolo y el conocimiento específico que tenía sobre la materia objeto de juzgamiento.

En segundo lugar, solicitó que no se disponga la privación de la libertad con la sentencia de primera instancia, sino que se permita al procesado permanecer en libertad hasta que aquella quede ejecutoriada. Fundamentó su petición en que no registra antecedentes de ninguna naturaleza, cuenta con arraigo conocido, ha comparecido a las audiencias y atendido los requerimientos judiciales, y no se advierte, reiteración delictiva, actos de corrupción asociados a su trayectoria pública, especial conmoción social ni alguna otra circunstancia concreta que haga necesaria la ejecución inmediata de la pena de prisión.

En cuanto a los subrogados y mecanismos sustitutivos, sostuvo que la prohibición establecida en el artículo 68A del Código Penal no debía aplicarse de manera aislada y automática, sino interpretarse en armonía con los fines constitucionales y legales de la pena. En apoyo de su planteamiento, invocó el precedente adoptado por esta Sala dentro del N.I. 51.580 y la decisión SP3371-2022 de la Sala de Casación Penal, que, según explicó, permite efectuar una valoración excepcional de la procedencia de tales mecanismos pese a la existencia de una prohibición legal, cuando las finalidades de la pena no hagan necesaria la reclusión intramural.

Con fundamento en ello, solicitó, de manera principal, la concesión excepcional de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al estimar que las condiciones particulares del procesado permiten alcanzar sus finalidades mediante la imposición de la sanción, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y las demás obligaciones que determine la Sala, sin necesidad de su efectivo cumplimiento en establecimiento carcelario.

Subsidiariamente, pidió sustituir la prisión intramural por prisión domiciliaria, bien a partir de la interpretación excepcional de la prohibición contenida en el artículo 68A del Código Penal que propuso, o en consideración a que el procesado supera los 65 años de edad⁸⁵.

⁸⁵ Minuto 00:24:19 CD del 28 de agosto de 2026.

Frente a tales planteamientos, procede la Sala a analizar su procedencia a la luz de los presupuestos legales aplicables al caso concreto y, adoptar la decisión que corresponda.

Para ese propósito, debe resaltarse que la función pública se sustenta en los principios de legalidad, imparcialidad, independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico, los cuales adquieren especial relevancia cuando se trata de quienes tienen a su cargo la administración de justicia. En un Estado Social y Democrático de Derecho, la legitimidad de las decisiones judiciales descansa en la confianza de los ciudadanos en que los jueces resolverán los asuntos sometidos a su conocimiento con estricta sujeción a la Constitución y la ley, dentro de las competencias y límites que el ordenamiento les impone.

En ese contexto, los magistrados, como servidores públicos investidos de función jurisdiccional, tienen el deber de preservar la seguridad jurídica y garantizar que sus decisiones se adopten dentro del marco constitucional y legal que regula el ejercicio de sus atribuciones. Su función no solo exige independencia frente a presiones externas, sino también respeto por las reglas que disciplinan el proceso judicial, presupuesto indispensable para salvaguardar la confianza ciudadana en la administración de justicia.

Cuando un funcionario judicial profiere una providencia manifiestamente contraria a la ley, desconoce el

ordenamiento jurídico al que se encuentra sometido en razón de sus funciones y compromete el adecuado funcionamiento de la administración pública, en su manifestación de correcta impartición de justicia conforme a los postulados del Estado Social de Derecho.

En el presente asunto quedó acreditado que JOSÉ ALBINO IBAGUÉ, actuando en su condición de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, profirió el auto unipersonal del 28 de septiembre de 2012, mediante el cual dispuso requerir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal para que diera cumplimiento al fallo de tutela *«atendiendo los principios de especialidad y especificidad, y habilitando los términos para la intervención de los sujetos procesales»*, determinación que, como quedó demostrado a lo largo de esta providencia, desbordó el alcance del fallo colegiado de tutela del 13 de agosto de 2012 y desconoció las reglas que, bajo la Ley 600 de 2000, gobernaban la ejecutoria de las providencias judiciales dentro del proceso penal sometido a su conocimiento.

Tal proceder afectó el bien jurídico tutelado, en tanto introdujo consecuencias procesales no autorizadas por el ordenamiento respecto de una actuación que había adquirido firmeza. De ahí que la respuesta penal deba consultar los fines previstos en el artículo 4.º del Código Penal y, al mismo tiempo, observar los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que orientan la imposición de la pena.

En consecuencia, al encontrarse demostradas, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia del delito de *prevaricato por acción* y la responsabilidad penal de JOSÉ ALBINO IBAGUÉ, corresponde proceder a la individualización e imposición de la pena conforme a los criterios previstos en los artículos 54 a 61 del Código Penal.

Para el delito de *prevaricato por acción*, se tiene que prevé una pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

El siguiente cuadro denota los cuartos punitivos:

PENA	1er cuarto	✓ 2° cuarto	3er. cuarto	4° cuarto
Prisión	48 a 72 meses	72 meses y 1 día a 96 meses	96 meses y 1 día a 120 meses	120 meses y 1 día a 144 meses
Multa S.M.L.M.V.	66,66 – 125	125,1 – 183,33	183,34 – 241,67	241,68 – 300
Inhabilitación ciudadana	80 a 96 meses	96 meses y 1 día a 112 meses	112 meses y 1 día a 128 meses	128 meses y 1 día a 144 meses

Ahora bien, pese a que en el escrito de acusación y durante la audiencia correspondiente la Fiscalía hizo referencia a la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 9.º del artículo 58 del Código Penal, relacionada con la posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad por razón de su cargo, nivel económico, ilustración, poder, oficio o ministerio, derivada en este caso de su condición de magistrado, posteriormente la excluyó

expresamente de su pretensión punitiva, al considerar que dicha calidad hacía parte de la tipicidad del delito y que su valoración adicional podría comportar afectación del principio *non bis in idem*.

Tal postura fue reiterada por el ente acusador en sus alegaciones finales y, por consiguiente, esa circunstancia de mayor punibilidad no será considerada por la Sala para efectos de la individualización de la sanción.

De este modo, al concurrir únicamente la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral 1° del artículo 55 del Código Penal, correspondiente a la carencia de antecedentes penales, y no presentarse circunstancias de mayor punibilidad susceptibles de valoración, las sanciones deben determinarse dentro del primer cuarto de movilidad.

Definido ese ámbito, corresponde establecer su monto concreto conforme a los criterios previstos en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal. Para ello, la Sala pondera la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que la agravaron o atenuaron, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir en el caso concreto.

Examinados conjuntamente tales criterios, la Sala no encuentra razones que justifiquen apartarse de los extremos mínimos legalmente previstos. Si bien la conducta comportó un desconocimiento manifiesto del ordenamiento jurídico en

ejercicio de la función jurisdiccional y afectó el bien jurídico de la administración pública, tales aspectos se encuentran vinculados a la naturaleza y características del comportamiento por el cual se profiere condena y, por tanto, no resulta procedente conferirles nuevamente un efecto de incremento punitivo.

De igual manera, no se acreditaron circunstancias adicionales que revelen una mayor intensidad del dolo, una especial magnitud del daño o una necesidad de pena superior a la que se satisface mediante la imposición del mínimo legal. Por el contrario, concurre en favor del sentenciado la ausencia de antecedentes penales, sin que se haya establecido circunstancia de mayor punibilidad alguna que determine una respuesta sancionatoria más severa.

En esas condiciones, atendidos los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como las funciones asignadas a la pena por el artículo 4.º del Código Penal, la Sala estima que la imposición de los extremos mínimos resulta suficiente y adecuada para responder al injusto cometido, sin que se advierta fundamento que permita incrementar las sanciones dentro del primer cuarto de movilidad.

En consecuencia, JOSÉ ALBINO IBAGUÉ será condenado, como autor del delito de *prevaricato por acción*, a las penas principales de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa equivalente a sesenta y seis punto sesenta y seis (66,66) salarios mínimos legales mensuales vigentes e

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ochenta (80) meses.

6. Mecanismos sustitutivos de la pena de prisión

6.1. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

De conformidad con la prueba recaudada, se tiene que los hechos objeto de juzgamiento ocurrieron el 28 de septiembre de 2012. En consecuencia, resulta aplicable el artículo 63 del Código Penal, en la redacción vigente para esa época, conforme al cual la suspensión condicional de la ejecución de la pena exige, entre otros presupuestos objetivos, que la pena privativa de la libertad impuesta no exceda de tres (3) años. En el presente asunto dicho requisito no se satisface, toda vez que a JOSÉ ALBINO IBAGUÉ se le impone una pena de 48 meses de prisión, circunstancia que releva a la Sala de examinar los restantes presupuestos previstos para la concesión del subrogado.

Ahora bien, aun si por favorabilidad se acudiera a la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 al artículo 63 del Código Penal, la conclusión sería la misma; si bien esa reforma amplió el presupuesto objetivo de procedencia a penas de prisión que no excedan de cuatro (4) años, el artículo 68A *ibidem* excluye expresamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena para quienes sean condenados por delitos contra la Administración Pública, entre ellos, el *prevaricato por acción*,

de modo que tampoco bajo ese régimen habría lugar a conceder el subrogado.

6.2. Prisión domiciliaria

Corresponde determinar si JOSÉ ALBINO IBAGUÉ puede acceder a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, para lo cual debe acudirse a la normatividad vigente para la época de los hechos, en observancia del principio de legalidad y sin perjuicio de la aplicación de disposiciones posteriores que eventualmente resulten más favorables.

Para septiembre de 2012, el artículo 38 del Código Penal⁸⁶ establecía como presupuestos para la procedencia de este mecanismo, de una parte, que la sentencia se impusiera por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley fuera de cinco (5) años de prisión o menos y, de otra, que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permitiera al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no pondría en peligro a la comunidad y que no evadiría el cumplimiento de la pena.

En el presente asunto, el primero de esos presupuestos se satisface, pues el delito de *prevaricato por acción* contempla una pena mínima de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inferior al límite objetivo previsto en la disposición vigente para la época de los hechos.

⁸⁶ Con las modificaciones introducidas por la Ley 1453 de 2011.

Sin embargo, para la fecha de los hechos estaba vigente el artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, que excluía los beneficios y subrogados para quienes hubieran sido condenados, entre otros, por delitos contra la Administración Pública, categoría a la que pertenece el punible de *prevaricato por acción*.

En consecuencia, aun cuando el delito por el cual se profiere condena satisface el presupuesto objetivo establecido en el artículo 38 del Código Penal y las condiciones personales, familiares y sociales acreditadas por el sentenciado podrían resultar relevantes para el examen subjetivo previsto en esa disposición, la citada prohibición legal impide concederle la prisión domiciliaria por esta vía.

Tampoco resulta más favorable acudir al régimen de prisión domiciliaria introducido posteriormente por la Ley 1709 de 2014, pues, aunque el artículo 38B del Código Penal extendió su procedencia a conductas cuya pena mínima prevista en la ley fuera de ocho (8) años de prisión o menos, condicionó su concesión a que el delito no estuviera comprendido entre las exclusiones del artículo 68A *ibidem*; presupuesto que, como quedó expuesto, no se satisface en este caso.

Por consiguiente, se negará a JOSÉ ALBINO IBAGUÉ la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo ordinario de la pena de prisión.

6.3. Sustitución de la ejecución de la pena por razón de la edad

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 autoriza la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos eventos previstos para la sustitución de la detención preventiva. Entre ellos, el numeral 2° del artículo 314 *ibidem* contempla el caso del procesado mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad y, la naturaleza y modalidad de la conducta hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

Aunque la Fiscalía, el Ministerio Público y el apoderado de la parte reconocida como víctima invocaron la prohibición del artículo 68A del Código Penal, esta no impide examinar la sustitución por razón de la edad, pues el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, vigente para la fecha de los hechos, exceptuaba expresamente el supuesto previsto en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Tampoco opera la restricción establecida en el parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 39 de la Ley 1474 de 2011, pues dentro de los delitos allí enumerados no se encuentra el *prevaricato por acción*.

En consecuencia, ninguna de esas prohibiciones impide examinar la procedencia de la sustitución solicitada, la cual dependerá del cumplimiento de los presupuestos

establecidos en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Por tanto, a diferencia de lo que ocurre con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria ordinaria, la posibilidad de examinar la sustitución por razón de la edad surge de una excepción expresamente prevista por el legislador y no, como lo planteó la defensa, del desplazamiento de la prohibición del artículo 68A por vía de principios.

Esta Sala Especial, en sentencia SEP037-2025, radicación 51580, precisó que superar los sesenta y cinco (65) años satisface únicamente el presupuesto objetivo, pues corresponde valorar, además, la personalidad del condenado y la naturaleza y modalidad de la conducta, en armonía con las funciones de la pena, juicio para el cual resultan relevantes, entre otros aspectos, el arraigo, la ausencia de antecedentes, el comportamiento procesal, el tiempo transcurrido desde los hechos, la desvinculación del ejercicio de funciones públicas y la posibilidad concreta de reiteración delictiva.

En este caso, JOSÉ ALBINO IBAGUÉ nació el 30 de julio de 1957, conforme a la copia autenticada de su cédula de ciudadanía No. 4.240.951⁸⁷ y a la información registrada en su historia laboral de Colpensiones⁸⁸, por tanto, cuenta

⁸⁷ Folio 552 C.O. No. 3 SEPI.

⁸⁸ Folio 560 C.O. No. 3 SEPI.

con sesenta y nueve (69) años de edad y satisface el presupuesto objetivo previsto en la citada norma.

En cuanto a sus condiciones personales, se acreditó que carece de antecedentes penales —circunstancia reconocida por la Fiscalía como de menor punibilidad—; no registra asuntos pendientes con autoridades judiciales, sanciones o inhabilidades vigentes, responsabilidad fiscal⁸⁹ ni medidas correctivas pendientes⁹⁰; cuenta con una prolongada trayectoria laboral y de servicio público⁹¹; se encuentra desvinculado de la función jurisdiccional desde febrero de 2013 y actualmente es pensionado⁹². Además, ha permanecido en libertad durante toda la actuación y comparecido a los llamados de la administración de justicia, sin desplegar comportamientos dirigidos a sustraerse de ella o entorpecer el proceso.

Su arraigo familiar y social también se encuentra demostrado mediante las declaraciones extraprocesales Nos. 1286⁹³ y 1294⁹⁴ de 2026, rendidas ante la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja, el procesado y Reinaldo Ibagué Corredor, respectivamente, según las cuales reside de lunes a viernes en la calle 16 A No. 36 B-20, barrio La Calleja, de Tunja (Boyacá), inmueble de propiedad de su hermana María Stella Ibagué De Benítez y referente familiar estable durante los últimos quince (15) años.

⁸⁹ Folio 551 C.O. No. 3 SEPL.

⁹⁰ Folio 549 s.s. C.O. No. 3 SEPL.

⁹¹ Folio 560 C.O. No. 3 SEPL.

⁹² Folio 550 C.O. No. 3 SEPL.

⁹³ Folio 557 C.O. No. 3 SEPL.

⁹⁴ Folio 554 C.O. No. 3 SEPL.

En lo concerniente a la naturaleza y modalidad de la conducta, la Sala no desconoce que el delito de *prevaricato por acción* afecta la recta administración pública y que, en este asunto, se concretó en la expedición de una providencia judicial manifiestamente contraria a la ley; sin embargo, ese desvalor no basta, por sí solo, para descartar la sustitución, máxime cuando la conducta se circunscribió al auto unipersonal del 28 de septiembre de 2012 y, desde entonces, no se acreditaron nuevos comportamientos delictivos.

A ello se suma que se trató de un único delito, sin concurso, que el sentenciado se encuentra desvinculado de la función jurisdiccional desde 2013 y actualmente pensionado, y que en esta sentencia se le impone inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses, circunstancias que, apreciadas en conjunto, reducen significativamente la posibilidad de reiteración de una conducta vinculada al ejercicio de potestades jurisdiccionales.

Valoradas conjuntamente esas circunstancias, no se advierten elementos concretos que permitan pronosticar la reiteración de la conducta delictual, ni que hagan necesaria la ejecución intramural de la sanción. Por el contrario, las finalidades de prevención especial y reinserción social pueden alcanzarse mediante su cumplimiento domiciliario, sin que ello desconozca la prevención general y la retribución justa, pues la sustitución no extingue ni suspende la pena privativa de la libertad, sino que modifica su lugar de ejecución.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los presupuestos previstos en los artículos 314, numeral 2.º, y 461 de la Ley 906 de 2004, se concederá a JOSÉ ALBINO IBAGUÉ la sustitución de la ejecución de la pena de prisión para que sea cumplida en su residencia ubicada en la calle 16 A No. 36 B-20, barrio La Calleja, de Tunja (Boyacá), donde deberá permanecer y no podrá ausentarse sin permiso previo de la autoridad judicial competente.

Para acceder al mecanismo sustitutivo deberá suscribir la correspondiente acta de compromiso y prestar la caución por un (1) s.m.l.m.v. para garantizar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la ejecución domiciliaria de la pena.

6.4. Momento de ejecución de la pena privativa de la libertad

Definida la procedencia de la sustitución de la ejecución de la pena de prisión por su cumplimiento en el lugar de residencia, corresponde establecer si la restricción de la libertad de JOSÉ ALBINO IBAGUÉ debe hacerse efectiva inmediatamente o si, por el contrario, resulta procedente mantenerlo en libertad hasta que la sentencia adquiera ejecutoria.

Lo anterior, frente a la solicitud de su defensor cuando aboga para que se le permita al procesado permanecer en libertad hasta que la sentencia adquiera firmeza dado que su asistido no registra antecedentes, cuenta con arraigo

conocido, ha comparecido a las audiencias y atendido los requerimientos judiciales, además, no se advierte alguna reiteración delictiva, actos de corrupción asociados a su trayectoria pública, especial conmoción social, ni alguna circunstancia que haga imperiosa la ejecución inmediata de la pena de prisión.

El artículo 450 de la Ley 906 de 2004 confiere al juez la facultad de determinar, **a partir de las circunstancias concretas del asunto**, si la restricción inmediata de la libertad resulta necesaria, decisión que, por comprometer el derecho fundamental a la libertad antes de la firmeza de la condena, exige una motivación específica y suficiente, **que debe circunscribirse de manera específica al asunto sometido a decisión**.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-220 de 2024, precisó que las medidas privativas de la libertad tienen carácter excepcional y son de interpretación restrictiva, de modo que, tratándose del acusado que ha permanecido en libertad durante el proceso, la regla es que continúe en esa situación, salvo que concurran circunstancias particulares que hagan necesaria su captura inmediata. Para establecerlo, corresponde valorar, entre otros factores, su arraigo social, comportamiento durante el proceso, quantum punitivo y las restantes circunstancias concretas que permitan establecer la necesidad de la restricción, entendimiento que guarda correspondencia con lo expuesto por la Sala de Casación Penal en el fallo de tutela STP3879-2024.

De acuerdo con esa orientación, la decisión que corresponde adoptar en esta materia no se obtiene de forma automática con el sentido condenatorio de la sentencia, a la gravedad de la conducta o a la improcedencia de subrogados. Es necesario establecer, mediante una valoración integral de las circunstancias del caso, si existen razones concretas que hagan indispensable anticipar la restricción de la libertad antes de que la condena quede ejecutoriada.

En el presente asunto, esa valoración conduce a una conclusión en favor de la libertad del declarado penalmente responsable.

En primer lugar, JOSÉ ALBINO IBAGUÉ ha afrontado toda la actuación en libertad y ha atendido los requerimientos de la administración de justicia, sin que se haya evidenciado comportamiento alguno dirigido a sustraerse del proceso, entorpecer su desarrollo o desconocer las decisiones judiciales. Su conducta procesal, por tanto, no revela un riesgo concreto de evasión que haga indispensable anticipar la ejecución de la pena.

En segundo término, cuenta con arraigo familiar y social suficientemente acreditado, así como con un domicilio en la ciudad de Tunja; no registra antecedentes penales, a más de lo cual, el comportamiento por el cual se profiere condena ocurrió en 2012, cuando ejercía funciones jurisdiccionales, actividad de la cual se encuentra desvinculado desde febrero de 2013. Desde entonces no se

acreditó la realización de nuevos comportamientos delictivos y, actualmente, se encuentra pensionado. La naturaleza del ilícito, estrechamente vinculada al ejercicio de potestades judiciales que ya no desempeña y respecto de las cuales, además, se le impone inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas disminuye de manera relevante la posibilidad concreta de reiteración.

También debe considerarse que la Sala ha concluido que la pena deberá ser efectivamente cumplida, pero que, atendida la edad y personalidad del enjuiciado y las condiciones particulares de la conducta, procede sustituir su ejecución intramural por el cumplimiento en el domicilio, sin que la pena haya variado en su naturaleza privativa de la libertad y deberá ejecutarse en los términos definidos en esta sentencia.

Con ello, la Sala no advierte elementos concretos que permitan afirmar que la permanencia de JOSÉ ALBINO IBAGUÉ en libertad mientras se surten los mecanismos de impugnación que eventualmente se promuevan contra esta decisión, comprometa la eficacia de la administración de justicia, incremente un riesgo de fuga, favorezca la reiteración delictiva o haga nugatorios los fines de la sanción.

Por el contrario, los presupuestos antes estudiados, permiten inferir razonablemente que, de adquirir firmeza la condena, se someterá a su ejecución en los términos establecidos.

Así las cosas, en este asunto, la solución que mejor armoniza el artículo 450 de la Ley 906 de 2004 con la garantía de libertad y con el principio *pro libertatis* consiste en diferir la ejecución de la pena hasta la ejecutoria de esta sentencia tal y como lo solicitó el defensor del enjuiciado.

Por consiguiente, JOSÉ ALBINO IBAGUÉ permanecerá en libertad hasta que esta sentencia adquiera ejecutoria. Una vez ello ocurra, deberá iniciar el cumplimiento de la pena privativa de la libertad bajo la modalidad domiciliaria concedida en el acápite precedente, previo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas.

La Sala enfatiza que las anteriores consideraciones han de ser entendidas única y exclusivamente frente al contexto del enjuiciado ALBINO IBAGUÉ, sin que constituyan una tabla rasa para desdeñar que, en otras situaciones, bajo el estándar reforzado exigido por la jurisprudencia constitucional, debe el juzgador analizar en cada caso, si se impone la limitación inmediata de la libertad del condenado, ante la necesidad de asegurar la eficacia material de la sanción.

7. Otras determinaciones

7.1. En los términos fijados por el artículo 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004 es viable adelantar incidente de reparación integral a solicitud de la víctima, del Fiscal o del Ministerio Público, en relación con el declarado culpable JOSÉ ALBINO IBAGUÉ.

7.2. Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

7.3. En firme la decisión, por secretaría se enviarán las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia⁹⁵ y, se remitirá la actuación seguida en contra de JOSÉ ALBINO IBAGUÉ al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar penalmente responsable a JOSÉ ALBINO IBAGUÉ, de condiciones civiles y personales consignadas en esta sentencia, como autor del delito de *prevaricato por acción*, conforme a lo indicado.

SEGUNDO: Sancionar a JOSÉ ALBINO IBAGUÉ a las penas de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ochenta (80) meses y, multa equivalente a sesenta y seis punto sesenta y seis (66,66)

⁹⁵ Artículos 166 y 462 de la Ley 906 de 2004.

salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, que deberá cancelar a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO: Negar a JOSÉ ALBINO IBAGUÉ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del Código Penal.

CUARTO: Conceder a JOSÉ ALBINO IBAGUÉ la sustitución de la ejecución de la pena de prisión para que sea cumplida en su residencia ubicada en la calle 16 A No. 36 B-20, barrio La Calleja, de Tunja (Boyacá), por encontrarse satisfechos los presupuestos previstos en los artículos 314, numeral 2.º, y 461 de la Ley 906 de 2004. La privación de la libertad que aquí se ordena, se hará efectiva, una vez la sentencia adquiera firmeza.

QUINTO: Precisar que, respecto del declarado responsable, la víctima, el Fiscal o el Ministerio Público pueden promover el incidente de reparación integral.

SEXTO: En firme, dese cumplimiento al acápite de «Otras determinaciones».

SÉPTIMO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada



JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado



PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA

Magistrada



Secretario